



RECOMENDACIÓN GENERAL 02/2022

Sobre los servicios de Defensoría Pública en la Ciudad de México y su impacto en los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso



DIRECTORIO

PRESIDENTA

Nashieli Ramírez Hernández

CONSEJO

José Alfonso Bouzas Ortiz

Alejandro Brito Lemus

Manuel Jorge Carreón Perea

Tania Espinosa Sánchez

Aidé García Hernández

Ileana Hidalgo Rioja

Genaro Fausto Lozano Valencia

Christian José Rojas Rojas

Genoveva Roldán Dávila

Rosalinda Salinas Durán

SECRETARÍA EJECUTIVA

Nancy Pérez García

VISITADURÍAS GENERALES

Primera Juan Carlos Arjona Estévez

Segunda Iván García Gárate

Tercera Christopher Arpaur Pastrana Cortés

Cuarta María Luisa del Pilar García Hernández

Quinta Nadia Sierra Campos

DIRECCIONES GENERALES

Quejas y Atención Integral

Nuriney Mendoza Aguilar

Jurídica

Yolanda Ramírez Hernández

Administración

Gerardo Sauri Suárez

DIRECCIONES EJECUTIVAS

Delegaciones y Enlace Legislativo

Mauricio Augusto Calcanéo Monts

Promoción y Agendas en Derechos Humanos

Brisa Maya Solís Ventura

Seguimiento

Alicia Naranjo Sevilla

Educación en Derechos Humanos

Palmira Silva Culebro

Investigación e Información en Derechos Humanos

Domitille Marie Delaplace



RECOMENDACIÓN GENERAL 02/2022

Sobre los servicios de Defensoría Pública en la Ciudad de México y su impacto en los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso



Primera edición, 2022

D. R. © 2022, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,
demarcación territorial Álvaro Obregón,
01030 Ciudad de México.

www.cdhcm.org.mx

Ejemplar electrónico de distribución gratuita, prohibida su venta.

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, siempre y cuando se cite la fuente.

Índice

Recomendación General 02/2022	
Sobre los servicios de Defensoría Pública en la Ciudad de México y su impacto en los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso.....	5
I. Sobre la competencia de la Comisión para la investigación de los hechos y para la emisión de Recomendaciones Generales	6
II. Introducción	17
Glosario.....	20
III. Metodología de la investigación de la problemática estructural	29
III.1 Análisis del marco constitucional y legal local de la Defensoría Pública.....	29
III.2 Análisis de las quejas y determinación de las problemáticas	30
III.3 Solicitudes de información	31

IV. Problemáticas estructurales de los servicios de la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México	32
iv.1 Contexto general. Análisis institucional de la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México	32
a. Marco constitucional de la Ciudad de México	32
b. Marco legal de la Defensoría Pública de la Ciudad de México	36
c. Información y estadística de los servicios de la Defensoría Pública de la Ciudad de México	47
d. Conclusiones del análisis del contexto general de la Defensoría Pública	53
iv.2 Análisis de las problemáticas estructurales de acuerdo con las quejas presentadas en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de 2014 a 2022	59
iv.3 Identificación de los derechos	70
v. Los derechos humanos implicados	70
v.1 Derecho de acceso a la justicia	72
v.2 Derecho al debido proceso	76
v.3 Derecho a una defensa adecuada	80
v.4 Defensa activa como elemento material para garantizar el derecho a una defensa adecuada	87
vi. El derecho a una defensa adecuada, en el debido proceso y la ejecución penal	88
vii. Posicionamiento de la CDHCM	95
viii. Puntos recomendatorios	99



RECOMENDACIÓN GENERAL 02/2022

Sobre los servicios de Defensoría Pública en la Ciudad de México y su impacto en los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y PARA LA EMISIÓN DE RECOMENDACIONES GENERALES

1. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o *Constitución*), en su párrafo tercero, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.
2. En armonía con el ordenamiento federal, la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante CPCM o *Constitución local*) establece en su artículo 3.1. “La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos”.

3. En este mismo sentido, en su capítulo I, De las normas y garantías de los derechos humanos, el artículo 4º, Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, la Constitución local establece:

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.
2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.
5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.
 2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.
 3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.
 4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.
4. En ese tenor, el artículo 102 Apartado B de la CPEUM establece la obligación de los organismos públicos de protección de derechos humanos de conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del Poder Judicial; igualmente el artículo 48 de la CPCM que crea y faculta a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) para iniciar e investigar cualquier hecho o queja conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos reconocidos por esta Constitución; el artículo 24 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México (en adelante LCDHGC) que reitera la facultad de la Comisión de conocer, investigar y re-

solver sobre las quejas por violaciones a derechos humanos causadas por entes públicos locales; así como los artículos 3° y 5° de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante LOCDHCM o Ley Orgánica) prevén dentro del ámbito de facultades y atribuciones de este organismo público defensor de derechos humanos, promover, proteger, garantizar, vigilar y estudiar los derechos humanos en la capital del país además de investigar cualquier acto u omisión de autoridades o personas servidoras públicas con la finalidad de esclarecer posibles violaciones a derechos humanos; así como formular, emitir y dar seguimiento a informes temáticos, recomendaciones generales y propuestas generales en materia de derechos humanos.

5. De esta manera, además de las Recomendaciones que tradicionalmente se han emitido por esta Comisión respecto de casos concretos, en aquellos expedientes de queja en los que el análisis de la materia esté inescindiblemente vinculado y condicionado por la existencia de una problemática estructural y/o por un interés difuso y que, además, al considerar integralmente esta situación se llegue a la conclusión de que no será jurídica o fácticamente posible establecer y materializar una reparación individual, la Ley Orgánica faculta a esta Comisión para emitir un instrumento recomendatorio (Recomendaciones Generales) que busque contribuir a solucionar dicha problemática estructural y a atender ese interés difuso relacionado con los derechos humanos en juego.
6. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, al investigar y resolver quejas actúan como garantías cuasi jurisdiccionales especializadas en materia de violaciones a derechos humanos. Así, este organismo público autónomo forma parte del conjunto institucional de promoción, protección y de-

fensa de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindarle a todas las personas que viven y transitan en la Ciudad de México.

7. Dado que, tanto a los derechos humanos como a sus garantías les es aplicable el principio de progresividad, en la actualidad el alcance de las facultades y atribuciones de la CDHCM se ha visto ampliado con la publicación de la LOCDHCM, el 12 de julio de 2019. Una de las figuras de nueva creación que amplía las facultades de esta Comisión se encuentra en el artículo 68 de la Ley (complementado y desarrollado por el artículo 149 de su Reglamento), al facultarla para emitir Recomendaciones Generales, entendidas como instrumentos que “tienen como finalidad atender problemáticas estructurales o intereses difusos derivadas de los expedientes de queja en trámite y cuyo análisis integral permita concluir que no se podrá materializar una reparación individual”.
8. A este respecto, la emisión de las Recomendaciones Generales establecidas en la Ley Orgánica se inscribe en un esquema de protección de derechos humanos de naturaleza colectiva, considerando que, como en efecto ha ocurrido en el marco del trabajo de esta Comisión, hay un número importante de expedientes de queja en los cuales la atribución de responsabilidad a las autoridades no resulta jurídicamente posible, cuando la falta de ejercicio efectivo de ciertos derechos, deriva de un factor o un conjunto de factores estructurales que van más allá de una relación bilateral entre las autoridades implicadas y una persona o grupo de personas. Es así que, la bilateralidad en los expedientes de queja pone dos roles esen-

ciales en su desahogo: las presuntas víctimas y las autoridades presuntas responsables.¹

9. Lo anterior no implica que siempre que se esté ante una cuestión que involucre derechos colectivos se diluya la bilateralidad y, por ende, deba recurrirse a la emisión de Recomendaciones Generales. Por el contrario, debe dejarse asentado que es sólo en aquellas situaciones en las que los derechos colectivos envuelven intereses difusos, en donde se rompe la referida bilateralidad, siendo que, por definición, dicha naturaleza difusa involucra grupos indeterminados de personas o inclusive materias en las que los roles, las funciones y las obligaciones de las autoridades puedan no haber sido definidos con claridad.
10. Por identidad de razones, en los asuntos en los que la materia de las quejas se refiere a problemáticas estructurales, que van más allá de los actos u omisiones de autoridades específicas locales y que involucran o pueden involucrar cuestiones de responsabilidad del Estado mexicano (considerando los diver-

¹ La atribución de responsabilidad a una autoridad presupone un vínculo jurídico bilateral, esto es, entre dos partes principales: la persona o personas que individual o colectivamente son tenidas como presunta víctima vis-a-vis la autoridad presunta responsable. Dicha bilateralidad está naturalmente implicada en el concepto de violación a derechos humanos; por lo que, de un lado se tiene una autoridad a la que se le imputa una violación o un conjunto de violaciones a los derechos humanos, y del otro a una víctima a favor de la cual se reconoce el derecho a obtener una reparación integral, como derecho subjetivo. Empero, en ausencia de uno de los dos extremos, la atribución de responsabilidad se desdibuja y consecuentemente la posibilidad de establecer una reparación individual; lo anterior no implica que esté vedado a las autoridades garantes de los derechos humanos generar instrumentos correctivos que busquen solucionar la problemática estructural o garantizar el interés difuso que se encuentre comprometido, tal como actualmente lo autoriza la Ley y el Reglamento de la CDHCM.

sos órdenes de gobierno), la atribución de responsabilidad y el establecimiento de medidas de reparación individual por parte de esta Comisión, resultan inviables, sin que ello implique que se deba renunciar a la posibilidad de obtener una solución a la problemática estructural o al interés difuso desatendido o inclusive al desconocimiento de normas *erga omnes*,² mediante medidas de reparación de naturaleza estructural.

11. Las Recomendaciones Generales son instrumentos que analizan *fenómenos multilaterales*³ que redundan negativamente en el ejercicio de los derechos humanos (de ahí la justificación para que la Comisión esté facultada para intervenir) y que, sin poderse calificar como violaciones a derechos hu-

² En la invocación de la responsabilidad internacional de los Estados, se reconoce que, en aquellas situaciones en las que los Estados tengan un interés en asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales, aun cuando no sean Estados directamente afectados por la violación de la misma, por virtud de las obligaciones *erga omnes*, estarán legitimados para solicitar únicamente el cese del hecho internacionalmente ilícito o, en algunos casos, garantías de no repetición, excluyendo la reparación individual a los Estados demandantes. Lo anterior en virtud de que no actúan en su capacidad individual por haber sufrido una lesión sino como parte integrante de la comunidad internacional. Ver: Comisión de Derecho Internacional, 'Report of the International Law Commission on the Work of its 53rd Session 'Draft Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts, with commentaries' (23 April-1 June and 2 July-10 August 2001), UN Doc A/56/10, p. 126, párr. 3, y p. 127, párrs. 11-12.

³ Para determinar la estructura propia de los derechos colectivos, algunos autores han establecido que se caracterizan por ser multilaterales, por cuanto atienden a comunidades; a la manera de una red resaltan no la individualidad aislada y abstracta, sino los contactos, la intermediación y la interacción, pero sin desconocer la individualidad misma, respecto de la cual frecuentemente operan como un límite o se constituyen en condiciones de posibilidad. Ver Montoya Brand, Mario, "Multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos: El caso de la reforma al Estatuto de Cataluña", en *Nuevo Foro Penal*, vol. 5, núm. 73, julio-diciembre 2013, pp. 167 y 169.

manos en sentido concreto,⁴ sí involucran a diversos actores institucionales, así como a colectividades indeterminadas y a personas individualmente consideradas; siendo que dichos fenómenos no son directamente atribuibles a una autoridad o a autoridades específicas, pese a que algunas de éstas sí contribuyen a la existencia de dicha situación, pero que, en todo caso, la problemática estructural en sí misma considerada se mantiene más allá de dicha contribución y es la problemática estructural la que produce los impactos negativos en el ejercicio efectivo de los derechos de personas y colectividades (que muchas veces tienen intereses y derechos contrapuestos) o que involucra a grupos de personas indeterminadas o indefinidas que no son homogéneos, ni en sus derechos ni en sus intereses.

12. En este sentido, es importante señalar que las problemáticas estructurales a las que se refieren las Recomendaciones Generales pueden analizar un interés difuso, caracterizado por la transindividualidad y la indivisibilidad; es decir que se trata de un interés que, sin pertenecer a ninguna persona en particular, comprende a toda una colectividad:⁵

⁴ Cuando no sea posible acreditar alguno de los elementos que permiten declarar probada una violación a derechos humanos, como sería la actuación contraria a las normas que establecen las obligaciones en materia de derechos humanos imputable a la autoridad o autoridades (por acción u omisión), o porque no sea posible acreditar el daño en el caso concreto o porque existiendo un daño, no se tenga evidencia alguna de la relación causal entre una conducta u omisión de la autoridad y el daño que se investiga.

⁵ Ribero Franca, Ruy. Notes on diffuse interest, como aparece citado en Acción de inconstitucionalidad de XXX contra el Artículo 73 de la Constitución Política, Expediente N° 12-16138-0007-CO.

En la terminología de la Sala Constitucional [de la Corte Suprema de Costa Rica], se ha señalado que los intereses difusos son aquellos que son de todos y de cada uno, en el entendido de que nadie puede arrogarse el monopolio para su defensa efectiva, la cual, sin embargo, se exige por afectar a toda la colectividad.⁶

13. Por otro lado, si bien en nuestro país no se tiene a la fecha una doctrina jurídica consolidada sobre los intereses difusos, debe dejarse asentado que esta materia, en el constitucionalismo mexicano, deriva del artículo 17 de la CPEUM en el que se incluyen las acciones colectivas como un mecanismo de acceso a la justicia.
14. Cabe resaltar que el propio órgano reformador de la Constitución, en la exposición de motivos a la reforma del artículo 17, del año 2010, definió los alcances de los derechos colectivos, como se lee a continuación:

El término derechos colectivos comprende los llamados [1] derechos difusos, [2] colectivos en sentido estricto e [3] individuales de incidencia colectiva. Los derechos e intereses difusos y colectivos en sentido estricto son aquellos derechos e intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible de los que es titular una colectividad indeterminada (derechos difusos) o determinada (derechos colectivos en sentido estricto) cuyos miembros se encuentra vinculados por circunstancias de hecho o de derecho. Por su parte los derechos o intereses individuales de incidencia colectiva son aquéllos de carácter individual y divisible que, por circunstancias comunes

⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción de inconstitucionalidad de XXX contra el Artículo 73 de la Constitución Política, Expediente N° 12-16138-0007-CO.

de hecho o de derecho, permiten su protección y defensa en forma colectiva.⁷

15. Así, al atender los expedientes de queja que se reciben y tramitan en la CDHCM, los derechos en juego pueden ser individuales o colectivos. En cuanto a los derechos colectivos, puede tratarse a su vez de derechos e intereses difusos, de derechos colectivos en sentido estricto⁸ y de derechos individuales de incidencia colectiva.⁹

⁷ Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/045_DOE_29jul10.pdf.

⁸ El concepto de “derecho social” de Abramovich y Courtis nos permiten dar un punto de partida sólido para analizar el alcance de los derechos colectivos *stricto sensu*. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, ed. Trotta, Madrid, 2002, p. 56. Para los autores referidos, el derecho social se caracteriza por: Ser un derecho de grupos y no de individuos. El individuo goza de sus beneficios solo en la medida de su pertenencia a un grupo; se trata de un derecho del individuo situado o calificado; ser un derecho de desigualdades, que pretende constituirse en instrumento de equiparación, igualación o compensación. Se trata de un modelo jurídico que tiende a concebir las relaciones legales estructuralmente desigualitarias, rechazando la concepción del contrato en términos de equilibrio de las prestaciones, autonomía de la voluntad o protección del consentimiento. Hallarse ligado a una sociología, orientada a señalar cuáles son las relaciones sociales pertinentes, qué relaciones ligan a las distintas clases o grupos sociales, cuáles son las necesidades o aspiraciones de esos grupos, etc. Esta orientación sociológica desplaza a la filosofía o a la moral, fundamento de derecho privado clásico.

⁹ Al respecto, véase Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 580 y 581. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>; Tesis: 2a./J. 51/2019 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, marzo 2019, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>. Véase Amparo Directo 8/2020 Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, pp. 7, 8, 20 y 21, en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/8-2020-200902.pdf. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tuvo la oportunidad de atender un caso de derechos individuales de incidencia colectiva a través de la Conciliación 01/2018, con lo que se pone en evidencia que la atención de los derechos colectivos también

16. En suma, cuando la materia de las quejas de que se trate no permita atribuir responsabilidad objetiva y directa a las autoridades de la Ciudad de México, ya sea porque involucra una problemática estructural que es, en sí misma, la causante del impacto negativo en los derechos y/o porque se encuentran en juego derechos e intereses difusos, la LOCDHCM faculta a esta Comisión para emitir una Recomendación General, a fin de no dejar desatendida la cuestión, pese a que en estas situaciones no es posible establecer reparaciones individuales.
17. En este instrumento recomendatorio se analizaron los servicios proporcionados por la Dirección de la Defensoría Pública de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México del 2 de agosto de 2014 al 30 de septiembre de 2022 a partir de mil 870 quejas recibidas en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, que documentan una problemática estructural en los servicios de defensoría pública que impactan de manera sistemática en los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de personas que viven y transitan en la Ciudad de México, ya que les impide tener un servicio de defensoría pública de calidad y obstaculiza el ejercicio de una defensa adecuada. En esta problemática estructural se refleja la raíz del conflicto respecto de estos derechos y trasciende en cada uno de los casos individuales analizados por lo que la solución rebasa la atención del caso individual.
18. La presente Recomendación General documenta cómo el ejercicio de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso se ve afectado por una serie de fenómenos multilaterales

puede realizarse a través de mecanismos de justicia restaurativa y autocomposición como lo es la conciliación.

que van desde omisiones legislativas, reglamentarias, administrativas y presupuestales que involucran a varios actores institucionales que repercuten en los servicios otorgados por la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México y cuya solución depende no sólo de la acción de esa institución en el ámbito de la administración pública, sino de un esfuerzo institucional colectivo que incluye a los Poderes Legislativo y Judicial y a órganos constitucionales autónomos como la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

II. INTRODUCCIÓN

19. Con la intención de facilitar la lectura del presente instrumento recomendatorio se presenta el siguiente índice:

- I. Sobre la competencia de la Comisión para la investigación de los hechos y para la emisión de Recomendaciones Generales
- II. Introducción
Glosario
- III. Metodología de la investigación de la problemática estructural
 - III.1 Análisis del marco constitucional y legal local de la Defensoría Pública
 - III.2 Análisis de las quejas y determinación de las problemáticas
 - III.3 Solicitudes de información
- IV. Problemáticas estructurales de los servicios de la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México
 - IV.1 Contexto general. Análisis institucional de la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México
 - a. Marco constitucional de la Ciudad de México

- b. Marco legal de la Defensoría Pública de la Ciudad de México
 - c. Información y estadística de los servicios de la Defensoría Pública de la Ciudad de México
 - d. Conclusiones del análisis del contexto general de la Defensoría Pública
 - iv.2 Análisis de las problemáticas estructurales de acuerdo con las quejas presentadas en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de 2014 a 2022
 - iv.3 Identificación de los derechos
 - v. Los derechos humanos implicados
 - v.1 Derecho de acceso a la justicia
 - v.2 Derecho al debido proceso
 - v.3 Derecho a una defensa adecuada
 - v.4 Defensa activa como elemento material para garantizar el derecho a una defensa adecuada
 - vi. El derecho a una defensa adecuada, en el debido proceso y la ejecución penal
 - vii. Posicionamiento de la CDHCM
 - viii. Puntos recomendatorios
20. Las Recomendaciones Generales emitidas por la CDHCM tienen como finalidad atender las problemáticas estructurales documentadas en los expedientes de queja y que impactan de manera recurrente en el ejercicio y garantía de algún derecho humano.
21. La presente Recomendación General tiene como objetivo particular visibilizar las problemáticas estructurales en los servicios de defensa pública que se brindan por parte de la Dirección de Defensoría Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, mismas que han sido documentadas a partir del trámite de los expedientes y

que impactan en el ejercicio y garantía de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de las personas usuarias.

22. Para ello, una vez fundada y motivada la competencia de esta Comisión para la emisión de las Recomendaciones Generales, se presenta en el tercer apartado la metodología utilizada para la documentación de las problemáticas estructurales que se identificaron como más recurrentes y que tienen un mayor impacto en los derechos humanos mencionados.
23. En el apartado iv se exponen las problemáticas estructurales identificadas y abordadas en este instrumento, respecto de los servicios de defensoría pública de la Ciudad de México. En primer lugar, se expone el contexto institucional de la Dirección de Defensoría Pública y de los servicios de defensoría pública en la Ciudad de México. Además, se presentan algunos de los datos más relevantes obtenidos en la documentación de la presente Recomendación que reflejan las carencias estructurales de los servicios de defensa. También se exponen los resultados obtenidos a partir del análisis de las narrativas de las quejas presentadas en esta Comisión y otros instrumentos recomendatorios emitidos por este Organismo en la materia y que permitieron identificar las principales problemáticas estructurales y los derechos afectados por éstas.
24. En el apartado v se desarrollan los estándares de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso de acuerdo con el parámetro de control de constitucionalidad y convencionalidad; además, se determinan los contenidos principales de estos derechos de acuerdo con el marco normativo local de la Ciudad de México.

25. El apartado VI del presente instrumento explica los impactos de las problemáticas en los derechos implicados a manera de motivación para establecer relaciones de causalidad entre las problemáticas, los derechos y las acciones u omisiones respecto de las obligaciones de la Defensoría Pública en la garantía de estos derechos.
26. El posicionamiento institucional respecto a la importancia de la atención de las problemáticas identificadas y la forma en que impactan en el ejercicio de estos derechos, así como el llamado a las autoridades para su solución se ubica en el apartado VII de la presente Recomendación.
27. Por último, el apartado VIII contiene los puntos recomendatorios que esta Comisión emite para las autoridades con la intención de que atiendan las problemáticas estructurales con acciones concretas para evitar su repetición y garantizar a las personas habitantes de la Ciudad de México y a quienes transitan en ella un servicio de defensoría pública de calidad que les permita ejercer sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso.

Glosario

Defensor(a) de oficio

Servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas.¹⁰

¹⁰ Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de junio de 1997 y en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 1997 y abrogada el 28 de febrero de 2014.

Defensoría pública

Es el servicio público de asesoría y respaldo de un profesional del derecho en un litigio jurídico, en beneficio de las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, velando por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y el profundo respeto de la dignidad humana de los representados.¹¹

Dilaciones

Periodo de tiempo concedido a las partes para que puedan practicar un acto procesal; atendiendo a su origen, las dilaciones pueden ser legales, judiciales o convencionales.¹²

Diligencia

Exponente de la relación jurídica que implica una actividad gestora y administrativa, que encierra la existencia del deber de escrupulosa actividad en su cumplimiento, frente a la sola consideración de la premeditada intención de perjudicar.¹³

¹¹ Samuel Pierre Galván, *El derecho a la defensa penal*, Bosch, Madrid, 2003, p. 322, en CDHCM, *Informe especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal*, 2006, p. 41.

¹² Diccionario panhispánico del español jurídico, en <https://dpej.rae.es/lema/dilación>.

¹³ Gancelli, *ob. cit.*, p. *cit.*

Doctrina jurídica

Se denomina así a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.¹⁴

Eficiencia procesal

Cualquier tipo de actividad negocial a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral.¹⁵

Enfoque diferenciado

Implica identificar y considerar las condiciones de vulnerabilidad y factores particulares que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación como la edad, identidad y expresión de género, y discapacidad.¹⁶

¹⁴ García Máynez, E. *Introducción al estudio del derecho*, ed. Porrúa, pp. 76-77.

¹⁵ Justicia 2030, Eficiencia procesal, en <https://www.justicia2030.es/eficiencia-procesal#:~:text=El%20n%C3%BAcleo%20del%20programa%20es,el%20mismo%20punto%20de%20llegada.>

¹⁶ CIDH, Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31, 12 de febrero de 2019.

Grupos de atención prioritaria

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.¹⁷

Materia administrativa

La rama del derecho público interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas, de la administración pública como órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales.¹⁸

Materia civil

La rama del derecho privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquellas de contenido mercantil, agrario o laboral.¹⁹

¹⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11.

¹⁸ Serra Rojas, 2003, *Derecho administrativo*, ed. Porrúa, p. 140.

¹⁹ Domínguez Martínez, *Derecho civil*, ed. Porrúa, p. 39.

Materia familiar

Refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por México.²⁰

Materia fiscal

Refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del fisco, entendiendo por fisco el órgano del Estado encargado de la determinación, liquidación y administración de los tributos.²¹

Materia mercantil

Normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.²²

Materia penal

Sistema de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo

²⁰ Introducción al derecho familiar, en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

²¹ Arriola Vizcaíno A., 2003, *Derecho fiscal*, ed. Themis, p. 17.

²² De Pina Vara R., 1992, *Derecho mercantil mexicano*, ed. Porrúa, p. 5.

el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.²³

Órgano jurisdiccional

Los órganos jurisdiccionales, son órganos del Estado que tienen la función de dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento y resolución. El sistema de estos órganos recibe el nombre de Poder Judicial y se integra por juzgados y tribunales. Es la autoridad encargada de resolver la litis y vigilar la regularidad del procedimiento, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe de los intervinientes.²⁴

Patrocinio

Acto por el cual una persona encomienda a un abogado(a) la defensa de sus derechos en juicio u otra gestión judicial.²⁵

Persona defensora pública

Licenciado(a) en derecho con título y cédula profesional.²⁶

²³ Jiménez de Asúa, L., *Introducción al derecho penal*, México, Iure editorial, 2006, p. 5.

²⁴ Órgano Jurisdiccional en <http://diccionariojuridico.mx/definicion/organo-jurisdiccional/>.

²⁵ Patrocinio, en <http://diccionariojuridico.mx/definicion/patrocinio-juridico/>.

²⁶ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, artículo 2º, fracción VII.

Persona imputada

Persona señalada por el Ministerio Público como un posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.²⁷

Perspectiva de género

Es una metodología científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.²⁸

Perspectiva de infancias y adolescencia

Metodología de análisis a partir de la cual las niñas, niños y adolescentes deben ser reconocidas sujetas de derecho a pesar de las limitaciones y garantías que conlleva el marco jurídico, frente a sus características identitarias y etarias particulares que les define y la consideración primordial de su interés superior.

²⁷ Artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5º, fracción IX.

Principio de progresividad

Implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo. Tiene relación también con los derechos económicos, sociales y culturales. Se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles alcanzados, en la protección y garantía de derechos humanos.²⁹

Procedimiento abreviado

Una forma de terminación anticipada del proceso.³⁰

Proceso penal

Tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.³¹

²⁹ CNDH, 2016, *Los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, y Progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, p. 11, en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>.

³⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 185.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, Apartado A, fracción I.

Reconocimiento de inocencia

Lejos de ser un simple procedimiento incidental, el reconocimiento de inocencia debe verse como un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un solo plano: el plano procesal; y que encuentra un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Es una institución de “carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente”.³²

Recursos legales

Es el medio de impugnación que se interpone en contra de actos administrativos o judiciales establecidos de manera expresa en la normatividad. El recurso faculta a quien se halle legitimado para ejercitar, impugnando la resolución emitida ante un juez o tribunal.³³

³² SCJN. Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo V, febrero de 1997, tesis I. 1º. P.22P, p. 785, número de registro 199,366, aislada, materia penal. Amparo en revisión 881/96 Lorenzo Salazar Salazar.

³³ Enciclopedia Jurídica, 2020, <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/recurso/recurso.htm>.

III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA ESTRUCTURAL

28. Para la emisión de la presente Recomendación, esta Comisión llevó a cabo un proceso de delimitación e investigación, que será desarrollado de manera particular en los siguientes apartados, basado en la siguiente metodología:

III.1 Análisis del marco constitucional y legal local de la Defensoría Pública

29. Se realizó un análisis normativo de los servicios de defensoría pública en la Ciudad de México que incluía el marco constitucional local de la Defensoría pública en la Ciudad de México, con la intención de identificar los pendientes en relación con el cumplimiento del mandato constitucional que establece la creación del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México como un órgano constitucional autónomo.
30. Además, respecto del diseño actual de la Defensoría Pública de la Ciudad de México se analizó el marco legal local vigente establecido en la Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal³⁴ (LDPDF o Ley de la Defensoría). A partir de ello se expone su ubicación en la Administración Pública local, sus funciones, atribuciones y obligaciones.

³⁴ Publicada el 28 de febrero de 2014 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, la cual entró en vigor 90 días hábiles después, de acuerdo con su artículo segundo transitorio.

III.2 Análisis de las quejas y determinación de las problemáticas

31. Para la determinación de las problemáticas estructurales a abordarse en el presente instrumento recomendatorio, se analizaron las narrativas iniciales de 1 870 expedientes de queja recibidos en la Segunda Visitaduría General de 2014 a 2022. Este límite temporal se debe a la fecha de inicio de vigencia de la LDPDF, de la que deriva el actual modelo de defensoría pública en la Ciudad de México. Es sobre la base de ese análisis y de la recurrencia de cada uno de los problemas individuales planteados en cada una de las quejas, que se determinaron 18 problemáticas generales relacionadas con los servicios que proporciona la Defensoría Pública de la Ciudad de México, las cuales se agruparon para su análisis en 5 universos particulares.
32. En este aspecto es importante establecer que la lectura y análisis de las narrativas se realizó con un enfoque de derechos humanos, de acuerdo con los estándares más protectores para las personas usuarias. Cabe precisar que, además, se incorporó la interpretación de las mismas a partir del conocimiento empírico y los saberes de las personas visitadoras adjuntas que atienden directamente a las personas peticionarias y posibles víctimas afectadas por las problemáticas expuestas en las mencionadas narrativas y que, como parte de las actividades que realizan para brindar la atención, asisten a las instancias públicas y dialogan con las autoridades para generar soluciones para cada uno de los casos. En otras palabras, además del conocimiento científico y técnico, esta metodología de análisis busca incorporar otros saberes y conocimientos adquiridos en la experiencia de trabajo de esta Comisión de Derechos Humanos en la resolución de las que-

jas que de manera cotidiana se reciben y atienden en esta Comisión.

33. Por otra parte es importante comentar que desde el año 2000, esta Comisión ha señalado deficiencias en la prestación de los servicios de defensoría pública a cargo de la Dirección de Defensoría Pública de esta ciudad y que han sido materia de un informe³⁵ y de varias recomendaciones.³⁶ Algunas de estas deficiencias se han mantenido en el tiempo y de su análisis ha resultado que se trata de problemáticas estructurales que requieren de un esfuerzo interinstitucional para su resolución.

III.3 Solicitudes de información

34. Para obtener elementos de contexto que permitieran conocer de mejor manera la situación y funcionamiento de los servicios de defensoría pública que brinda la Dirección de Defensoría Pública de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, esta Comisión realizó una amplia solicitud de información a la autoridad sobre las condiciones de operación de los servicios de Defensoría Pública en la Ciudad de México. Esta solicitud abordó aspectos relacionados con el número de personal y su adscripción; estadísticas respecto de los servicios otorgados, indicadores de desempeño y de eficacia en el proceso; estructura, recursos administrativos y diseño institucional; así como el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

³⁵ Cfr. CDHCM, *Informe especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal*, 2006.

³⁶ Cfr. Recomendación 04/2000 y 10/2014.

35. De igual manera, se realizó una solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia en relación con los procesos y procedimientos ventilados ante los diversos órganos de impartición de justicia de la Ciudad de México, en las diversas materias, en los que tuvieron intervención personas defensoras públicas adscritas a la Defensoría Pública de la Ciudad de México.

IV. PROBLEMÁTICAS ESTRUCTURALES DE LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

IV.1 Contexto general. Análisis institucional de la Dirección de la Defensoría Pública de la Ciudad de México

a. Marco constitucional de la Ciudad de México

36. Para esta Comisión de Derechos Humanos resulta relevante iniciar el análisis de los servicios de la Defensoría Pública en la Ciudad de México a partir del marco constitucional local que permita un análisis sistemático respecto del marco normativo.
37. Para ello, es conveniente señalar que la reforma constitucional de 2008 estableció la obligación de la Federación y de las entidades federativas de garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad,³⁷ correspondiéndole a la

³⁷ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

legislatura local destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal.³⁸ Es así que, en cumplimiento de esta obligación, el 28 de febrero de 2014 se publicó la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal.³⁹

38. En este sentido, la Ciudad de México dio un paso adelante en el fortalecimiento de la defensa pública al promulgar su Constitución Política al crear al Instituto de Defensoría Pública y dotarlo de autonomía.⁴⁰
39. A partir de ello, se establece que los servicios de defensoría pública serán proporcionados por el Instituto de Defensoría Pública que es un organismo autónomo, con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; con plena autonomía técnica y de gestión, así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna.⁴¹
40. La autonomía del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a partir de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 al ser cuestionada dicha autonomía por parte de la Procuraduría General de la República argumentando que el legislador local no podía crear otros órganos constitucionales más que aquellos a los que se refiere la norma constitucional federal. Al respecto, la SCJN determinó la validez de la Consti-

³⁸ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, artículo octavo transitorio.

³⁹ *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 28 de diciembre de 2014.

⁴⁰ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 51.

⁴¹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 46 A, inciso F.

tución de la Ciudad de México y la libertad de los Congresos locales para la creación de órganos constitucionales autónomos. En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que:

la disposición constitucional federal debe entenderse en el sentido de que para la Ciudad de México es obligatorio contar como mínimo con los órganos constitucionales autónomos que la Constitución Federal prevé para las entidades federativas, pero esa circunstancia no implica un impedimento para que cuente con otros distintos, afirmación que se corrobora con el preámbulo del propio artículo 122 que establece que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. Además, no existe norma alguna de la Constitución Federal que prohíba a las entidades federativas o a la Ciudad de México crear sus propios órganos constitucionales autónomos.⁴²

41. De acuerdo con el marco constitucional, el Instituto de Defensoría Pública, tiene como finalidad regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local a través de la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil, bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria.⁴³

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus Acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

⁴³ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 51. 1.

42. Así, el Instituto tiene como atribuciones representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local; interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos; propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a los derechos humanos; solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y las demás que establezca la ley.⁴⁴
43. Por su parte, la Ley Constitucional de Derechos y Garantías de la Ciudad de México sitúa al Instituto de Defensoría Pública entre los mecanismos de justiciabilidad y lo define como el órgano autónomo encargado de garantizar los servicios de defensoría pública en todas las materias litigiosas, facultada para interponer ante las autoridades denuncias relacionadas con violaciones a derechos humanos.
44. Sin embargo, es importante aclarar que, de acuerdo con el régimen transitorio originalmente establecido por la Constitución local al entrar en vigor en 2018, las leyes relativas a los organismos constitucionales deberían haberse expedido por el Congreso de la Ciudad de México a más tardar el 5 de diciembre de 2019; no obstante, el 26 de agosto de 2021, el Congreso de la ciudad aprobó una reforma al artículo décimo octavo transitorio para ampliar el plazo para expedir las leyes correspondientes o en su caso las modificaciones que rigen

⁴⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 51. 5.

a los organismos autónomos establecidos en la Constitución local a más tardar el 31 de agosto de 2024.⁴⁵

45. Al no haber sido expedidas las leyes correspondientes o sus modificaciones en su caso, el Instituto de Defensoría Pública no ha entrado en operación por lo que los servicios de defensoría pública en la Ciudad de México continúan rigiéndose por el marco normativo previo a la CPCM que es el que se analiza a continuación.

b. Marco legal de la Defensoría Pública de la Ciudad de México

46. En el presente apartado se analiza el marco normativo que, tal como se precisó anteriormente, al no contarse con la Ley relativa al Instituto de Defensoría Pública, rige los servicios de defensoría pública en la Ciudad de México, para ello, se desarrollan primero los principales contenidos de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal.
47. De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,⁴⁶ la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México (en adelante *Consejería*) es una dependencia integrante de la Administración Pública Centralizada, auxiliar de la Jefatura de Gobierno a la que le corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y

⁴⁵ Gaceta Parlamentaria, segundo receso *Comisiones y Comités*, I Legislatura No. 657, año 03. 26/08/2021.

⁴⁶ Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 13 de diciembre de 2018.

coordinación de asuntos jurídicos y de asesoría legal del Gobierno de la Ciudad de México.⁴⁷

48. De conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Servicios Legales de la Consejería tiene dentro de sus atribuciones y obligaciones “dirigir, organizar, y llevar a cabo el control y supervisión de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, de conformidad con la ley en la materia, así como prestar los servicios de defensa, orientación y asistencia jurídica gratuitos”.⁴⁸ Para ello cuenta con la Dirección de Defensoría Pública.
49. La Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México tiene un marco normativo propio, vigente desde 2014, que es la LDPDF cuyas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en toda la Ciudad de México y tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública con calidad y cuenta con autonomía técnica y operativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad de México y de quienes transiten por su territorio.⁴⁹
50. La LDPDF define a la Defensoría, como la unidad administrativa de apoyo técnico operativo adscrita a la Dirección General

⁴⁷ Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México con número de registro MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119, p. 6, disponible en el URL oficial: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/archivos/Manual_Administrativo_2021.pdf, página consultada el 26 de septiembre de 2022.

⁴⁸ Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 230, fracción 15.

⁴⁹ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 1º.

de Servicios Legales, dependiente de la Consejería Jurídica, con autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus atribuciones.⁵⁰

51. Asimismo, refiere que el servicio de la Defensoría Pública consistirá en brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos, de conformidad con lo dispuesto por la ley y su reglamento.⁵¹
52. Los servicios de orientación, asesoría y patrocinio que proporcione la Defensoría Pública serán gratuitos y obligatorios y se proporcionarán en materia penal; justicia especializada para adolescentes; civil; justicia cívica; familiar; mercantil; mediación; administrativa ante los consejos de honor y justicia y las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.⁵² De estos servicios, los que se refieren a la materia civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y mercantil, se otorgarán a partir de la evaluación y estudio socioeconómico de la persona solicitante.⁵³
53. De acuerdo con la LDPDF, la integración de la Defensoría Pública⁵⁴ es la siguiente:

⁵⁰ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 3°.

⁵¹ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 12.

⁵² Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 21.

⁵³ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 23.

⁵⁴ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 4°.

- I. La persona Directora General;
 - II. La persona Defensora en Jefe;
 - III. Las personas Defensoras Especializadas y personas Jefas de Defensores en las áreas:
 - a) Penal;
 - b) Civil;
 - c) Justicia especializada para adolescentes; y
 - d) Mediación;
 - IV. Las personas defensoras públicas;
 - V. El Instituto de Capacitación de la Defensoría Pública;
 - VI. Las unidades técnico-administrativas de peritos y de trabajadores sociales, control de gestión, estadística e informática, supervisión y control de procesos, y capacitación; y
 - VII. Personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma.
54. En su artículo 3º, la LDPDF establece que la Dirección de Defensoría Pública estará a cargo de la persona Defensora en Jefe, quien tendrá las atribuciones contenidas en la ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, las que ejercerá por sí o por conducto de las personas defensoras especializadas, jefas de defensores, defensoras públicas, peritas, de personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma.
55. Por otro lado, el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, establece –entre otras– las siguientes atribuciones y/o funciones para la Dirección de la Defensoría Pública:⁵⁵

⁵⁵ Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México con número de registro MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119, cap. IV, pp. 7 y 8, disponible en el URL oficial: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/archivos/Manual_Administrativo_2021.pdf, página consultada el 26 de septiembre de 2022.

- Coordinar los servicios de asistencia jurídica gratuita en las materias penal, civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y justicia para adolescentes, dirigidos a los habitantes de la Ciudad de México y sus transeúntes, de manera permanente, a través del establecimiento de estrategias jurídicas en materia de defensa pública:
 - Dirigir, coordinar y administrar y supervisar la Defensoría Pública en la Ciudad de México, de conformidad con la ley.
 - Vigilar que se observen los derechos humanos de los usuarios del servicio, particularmente de las personas imputadas, indígenas; en situación de vulnerabilidad, pertenecientes a la comunidad LGBTTTI; discapacitadas, adultas mayores, con enfermedades mentales o psiquiátricas, así como las mujeres víctimas de violencia y los niños, niñas y adolescentes.
56. Como se ha referido en los párrafos que anteceden, los servicios de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico brindados por la Defensoría Pública deberán ser gratuitos, obligatorios, y proporcionados en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua y sin interrupciones, lo anterior en términos de su legislación.⁵⁶
57. El servicio de la Defensoría Pública, de acuerdo con la LDPDF, se prestará atendiendo a los principios siguientes:⁵⁷
- *Calidad:* La persona defensora deberá emplear las mejores técnicas en la prestación del servicio, ejecutándolo con máxima

⁵⁶ Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 230, fracción 15.

⁵⁷ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 22.

diligencia y eficacia a efecto de alcanzar un impacto positivo en el desempeño del mismo;

- *Confidencialidad:* El servicio deberá proporcionarse bajo reserva o secreto respecto de la información revelada por los usuarios o terceros con ocasión de la prestación del Servicio. La información así obtenida sólo puede revelarla con consentimiento previo de quien se la confió. Excepcionalmente se puede revelar aquella información que permita prevenir un delito o proteger a personas en peligro;
- *Eficacia:* La persona servidora pública al prestar el servicio deberá realizarlo sin dilaciones injustificadas y sin exigir requisitos innecesarios;
- *Honradez:* La persona servidora pública en su encargo no podrá obtener algún provecho económico, material, ventaja personal o a favor de terceros;
- *Profesionalidad:* La persona servidora pública que preste el servicio deberá dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función debiendo observar en todo momento un comportamiento ético, calificado, responsable y capaz;
- *Transparencia:* El servicio deberá proporcionarse en forma abierta, clara y documentada en medios físicos o electrónicos debiendo estar debidamente organizada en archivos que permitan su conservación y consulta de conformidad a las normas aplicables.

58. Asimismo, para gozar de los servicios de defensoría en las materias civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y mercantil, se evaluará la viabilidad de la prestación del servicio, mediante la

práctica de un estudio socioeconómico y, en su caso, se designará a la persona defensora pública.⁵⁸

59. Los servicios de asistencia jurídica se prestarán a las personas que reciban bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores al monto que se establezca anualmente mediante publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, y en todos los casos:⁵⁹

- A las personas cuya condición social o económica muestre una desventaja evidente frente a quienes se opongan a sus derechos;
- En los supuestos de los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (a petición de autoridad judicial);
- A las personas indígenas;
- A las mujeres víctimas de violencia;
- A las personas adultas mayores;
- A los policías, de los cuerpos de seguridad y procuración de justicia del Distrito Federal, excepto mandos medios y superiores, ante su Consejo de Honor y Justicia; y
- Cuando así lo indique la persona titular de la Consejería Jurídica para la defensa de los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal.

60. Al respecto, es importante mencionar que, dentro de las atribuciones señaladas para la persona defensora en jefe de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, se encuentran las

⁵⁸ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 23.

⁵⁹ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 24.

relacionadas con el servicio que se proporciona a grupos de atención prioritaria, de la siguiente forma:

- Vigilar que se observen los derechos humanos de los usuarios del servicio, particularmente de las personas imputadas, indígenas; en situación de vulnerabilidad; pertenecientes a la comunidad LGBTTTI; discapacitadas, adultas mayores; con enfermedades mentales o psiquiátricas, así como las mujeres víctimas de violencia y los niños, niñas y adolescentes;
- Canalizar a las autoridades competentes a la población LGBTTTI que ha sido víctima de violaciones a sus derechos humanos o denuncie crímenes de odio;
- Asistir en el juicio especial respecto de la emisión de una nueva acta por reasignación de concordancia sexogenérica, con respeto a los derechos humanos de las personas que lo soliciten;
- Proponer la suscripción de convenios con instituciones que permitan otorgar fianzas de bajo costo para las personas de escasos recursos sujetas a proceso penal.

61. Asimismo, la legislación de dicha materia establece que se dará preferencia en la atención a las personas con alguna discapacidad, adultas mayores, mujeres embarazadas y madres con hijos niños, niñas o adolescentes, a efecto de acortar su tiempo de espera,⁶⁰ y se contempla el establecimiento de unidades especializadas para la atención de asuntos de personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas indígenas; mujeres víctimas de violencia; personas jóvenes; per-

⁶⁰ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 7°.

sonas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI; y personas con enfermedades mentales o psiquiátricas.⁶¹

62. Por otro lado, la ley de la materia contempla que la Defensoría Pública contará con personas defensoras capacitadas en idiomas y lenguas para brindar atención a personas indígenas y extranjeras; así como en lenguaje de señas para las personas sordas. De igual forma señala que gestionará la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para contar con el apoyo de intérpretes y traductores en los servicios que presta.⁶²
63. De acuerdo con el artículo 32 de la LDPDF, la Defensoría contará con instalaciones necesarias, adecuadas y funcionales para el debido cumplimiento de sus funciones.
64. Para lograr ese objetivo, la LDPDF obliga a la Fiscalía General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, a proporcionar a la Defensoría Pública espacios adecuados y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones. Por lo que toca a la asistencia de personas adolescentes en conflicto con la ley, se deberá contar con áreas específicas de orientación jurídica y social, así como personas trabajadoras sociales para que las personas adultas responsables sean informadas sobre su situación legal.⁶³

⁶¹ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 26.

⁶² Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 27.

⁶³ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 33.

65. Es importante mencionar que, de acuerdo con la Ley, la Defensoría Pública deberá contar con un laboratorio para el desempeño de los servicios periciales.⁶⁴
66. Por lo que toca a los usuarios de los servicios de defensoría, la Ley de la Defensoría les reconoce los siguientes derechos:⁶⁵
- I. Les presten los servicios legalmente encomendados, bajo los principios enunciados en esta ley;
 - II. Las traten con la atención y el respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio;
 - III. No les soliciten por sí o por interpósita persona, acepten o reciban prestación, favor material o cualesquier (*sic*) otra carga por el desempeño de su función;
 - IV. Las asistan en las diligencias ministeriales y judiciales que se requiera;
 - V. Utilicen los mecanismos de defensa que conforme a la legislación aplicable corresponda;
 - VI. Les informen del estado procesal que guarda su situación y de cuáles serán los medios y estrategias de defensa empleadas por la persona Defensora Pública, así como las diligencias a practicarse;
 - VII. Las canalicen a la instancia competente del Distrito Federal para que reciba atención psicológica, en los casos necesarios;
 - VIII. Les informen sobre la conveniencia y efectos jurídicos de los convenios; y

⁶⁴ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 34.

⁶⁵ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 35.

- ix. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.⁶⁶
67. Además, las personas usuarias tendrán las obligaciones de proporcionar la información o los documentos que les sean requeridos por la Defensoría; hacer del conocimiento de la persona defensora pública, las circunstancias de la problemática jurídica en que se encuentran, sin omitir la descripción de hechos, objetos, personas, lugares y situaciones que ayuden a aportar elementos de argumentación y de prueba para la defensa; acudir a las citas programadas con la persona defensora pública; diligenciar las promociones en la forma y ante las autoridades que les sea indicado por las personas funcionarias de la Defensoría.
68. Es importante mencionar que la Ley establece la creación de un servicio profesional de carrera como instrumento para el ingreso y permanencia de las personas defensoras públicas. En esta línea señala mecanismos de ingreso, capacitación y profesionalización, el establecimiento de un Instituto de Capacitación de la Defensoría Pública, así como de un Colegio de Defensores y premios para defensores públicos.
69. Por último, el régimen transitorio de la Ley de Defensoría establecía que el Reglamento de dicha Ley debería de haberse expedido dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la ley. Es decir, dicho reglamento debería de haberse expedido en septiembre de 2014.

⁶⁶ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 35.

c. Información y estadística de los servicios de la Defensoría Pública de la Ciudad de México

70. A partir de una solicitud de información que realizó esta Comisión de Derechos Humanos, la Dirección de Defensoría Pública (en adelante DDP) de esta ciudad proporcionó información oficial con algunos datos que permiten contextualizar los servicios de defensoría pública de esta ciudad.⁶⁷
71. De acuerdo con dicha información, la DDP se compone de 634 personas defensoras públicas encargadas de brindar el total de los servicios legales de defensa pública en la Ciudad de México, que se adscriben de la siguiente manera:

Área o centro de trabajo	Total defensores
Dirección de Defensoría Pública	1
Subdirección Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes	48
Subdirección Jurídica Penal	425
Subdirección Jurídica Civil Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario	149
Comisión Diversas Áreas	11
Total	634

Fuente: Elaboración propia.

72. A partir de la información brindada por la autoridad es que puede desprenderse que del total de personas defensoras públicas con las que cuenta la DDP el 67% se encuentran adscritas únicamente a la Subdirección Jurídica Penal, lo que si bien atiende a la necesidad de los servicios solicitados y prestados por la DDP a las personas usuarias implica que solamente haya 209 personas defensoras públicas en la Ciudad de

⁶⁷ Oficio DDP/JUDSVCP/3973/2022, 15 de agosto de 2022.

México (equivalente al 33%) destinadas a brindar los servicios relacionados con las otras materias de naturaleza jurídica diversa.

73. Además de las personas defensoras, la DDP cuenta con 62 personas auxiliares especializadas en trabajo social y otras periciales, que complementan las actividades de defensa que se brindan:

Auxiliares	
Total de personas	Área de trabajo dentro de la Defensoría
37	Trabajadores sociales
25	Peritos

Fuente: Elaboración propia.

74. Tal como fue señalado anteriormente, las 634 personas defensoras públicas se encargan de brindar todos los patrocinios o defensas que brinda la DDP, los cuales solamente en los últimos cinco años ascendieron a 410 185 los que, desglosados por materia, son los siguientes:

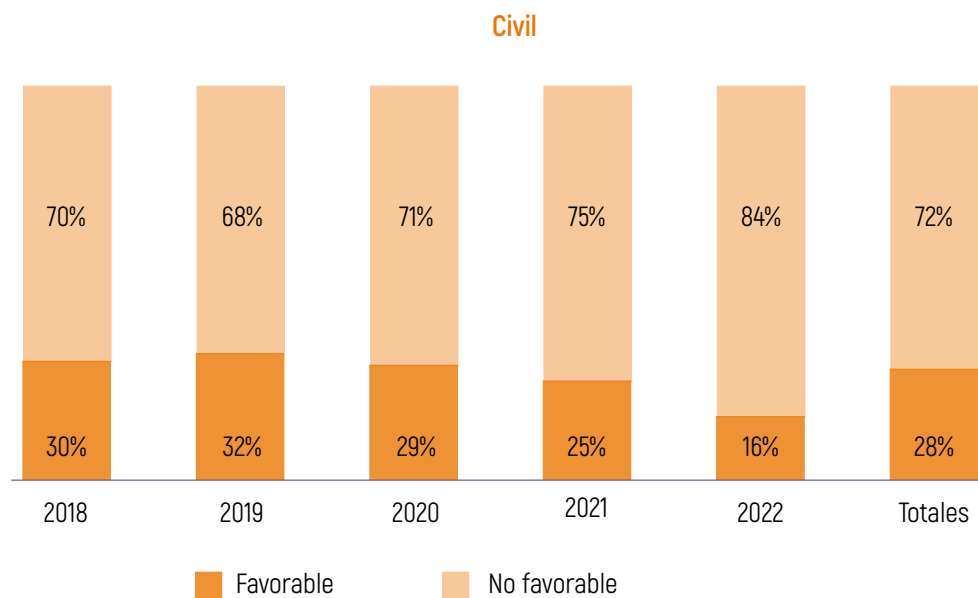
Patrocinios/Defensas						
Materia	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Civil	1 006	111	531	521	461	3 629
Familiar	10 955	12 114	6 287	9 189	6 886	45 431
Mercantil	33	47	38	72	58	215
Penal	94 515	103 029	56 127	52 656	33 235	339 562
Justicia especializada en adolescentes	5 158	5 538	4 664	3 819	2 169	21 348

Fuente: Elaboración propia.

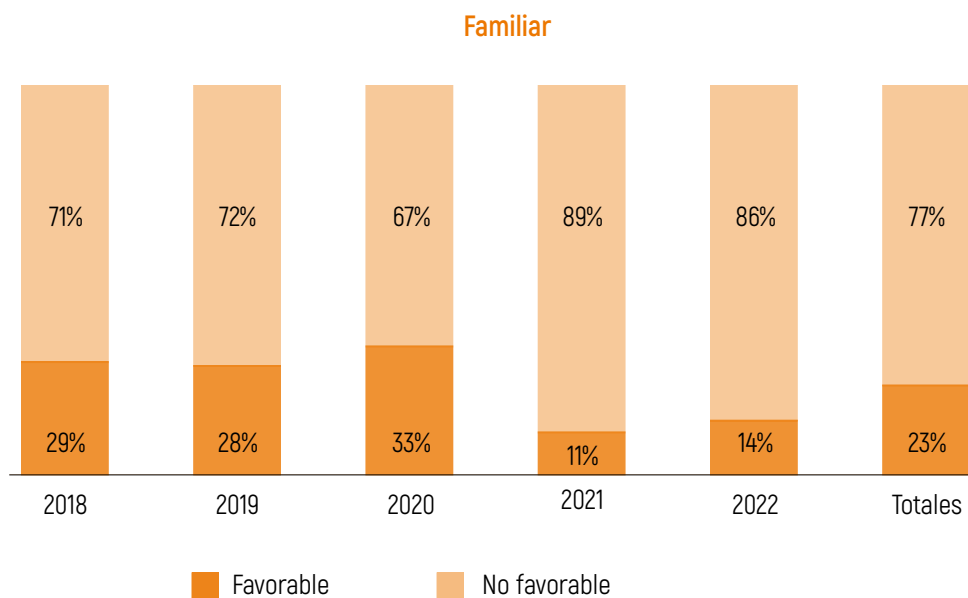
75. Según la información proporcionada por la DDP, del universo de casos patrocinados por materia, el porcentaje de casos resueltos de manera favorable a la persona usuaria sólo es igual o sobrepasa el 50% en los casos de justicia penal para adolescentes, materia en la que sólo en el año 2022 existía un aproximado de 45 casos por persona defensora, a diferencia de la materia penal donde para el mismo año el aproximado de casos por persona defensora era de 78, tal como se muestra en los siguientes gráficos:

Porcentaje de casos resueltos de manera favorable						
Materia	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Civil	30%	32%	29%	25%	16%	28%
Familiar	29%	28%	33%	11%	14%	23%
Penal	22%	20%	19%	31%	31%	23%
Justicia especializada en adolescentes	63%	61%	50%	34%	49%	53%

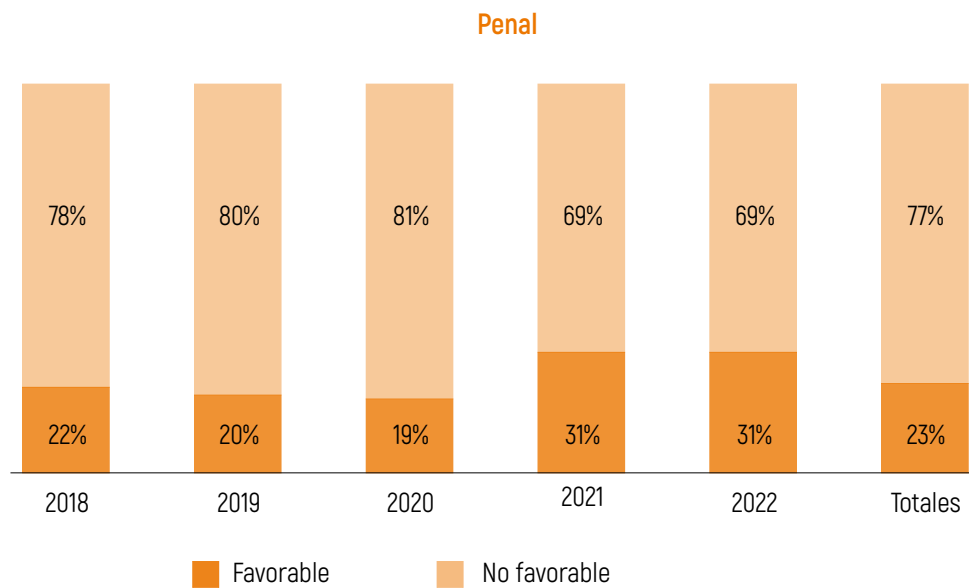
Fuente: Elaboración propia.



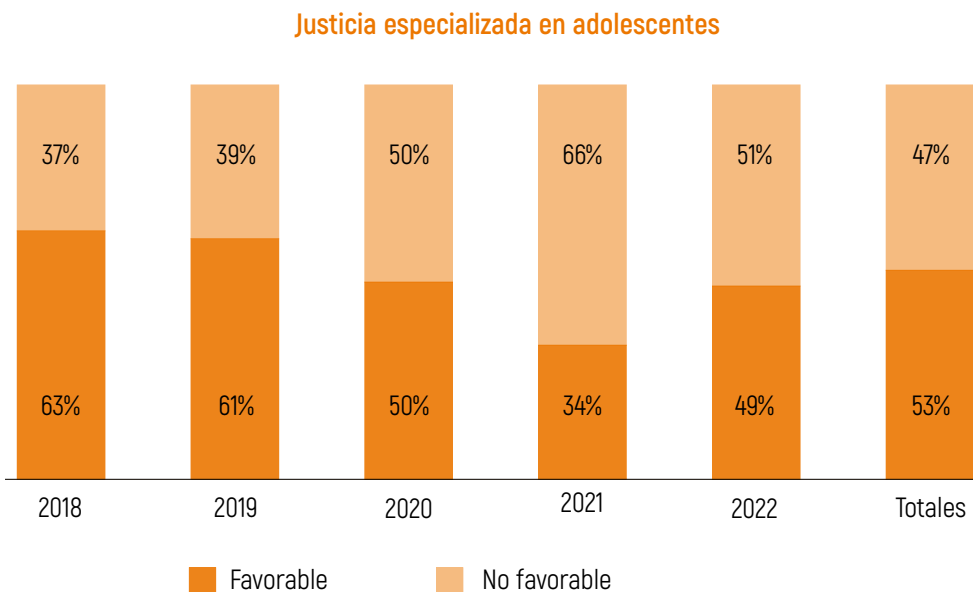
Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

76. Asimismo, se informó que la Dirección de Defensoría Pública no cuenta con algún sistema informático o *software* que de manera general permita realizar un seguimiento de casos. Para las áreas civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario

se cuenta con el Sistema de Asistencia Jurídica (SAJ), sin embargo, este sistema es administrado por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que las áreas adscritas a la DDP únicamente cuentan con bases de datos elaboradas en su mayoría en el programa informático denominado Excel de Microsoft Corp.

77. Es importante mencionar que las personas defensoras públicas y peritas que se encuentran adscritas a la DDP son trabajadoras de confianza⁶⁸ y sus percepciones según la legislación no serán inferiores a las ordinarias que correspondan a las personas agentes del Ministerio Público, en el nivel básico, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal⁶⁹ (actual Fiscalía General de Justicia).
78. Respecto de las percepciones obtenidas por las personas defensoras públicas, se consultó el portal electrónico de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el que pudo observarse que el sueldo bruto de las personas defensoras públicas es de \$23,745.00 pesos mensuales⁷⁰ mientras que, de acuerdo con información oficial de la Fiscalía General de Justicia el sueldo bruto es de \$31,519.00.
79. Sobre el servicio profesional de carrera, que se erige como parte fundamental del cuerpo normativo que rige los servicios de

⁶⁸ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 14.

⁶⁹ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 15.

⁷⁰ Portal electrónico de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia/articulo-121>, consultado el 27 de septiembre de 2022.

defensoría pública en la Ciudad de México, la DDP señaló que para la adecuada y puntual implementación de dicho modelo integral es menester que se dote de suficiencia presupuestal a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que actualmente no existe un servicio profesional de carrera en la Defensoría Pública de la Ciudad de México.⁷¹

80. Por otro lado, respecto al espacio físico de trabajo asignado a las personas defensoras públicas, se informó que no todas cuentan con un espacio físico de uso propio, sin embargo, ello no depende de la Dirección de Defensoría Pública. Lo anterior es así toda vez que las personas defensoras realizan sus funciones en los centros de trabajo que se ubican en inmuebles administrados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o el Poder Judicial de la Ciudad de México, de ahí que la Dirección de Defensoría Pública se encuentre, a partir de lo informado, jurídica y materialmente imposibilitada para disponer de espacios físicos para que su personal realice sus funciones.

d. Conclusiones del análisis del contexto general de la Defensoría Pública

81. De 2014 a 2022, es decir, 8 años después de la entrada en vigor de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, no se ha expedido su Reglamento, aun cuando dicha ley establece que “El reglamento de esta Ley deberá expedirse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto”.⁷²

⁷¹ Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México, Oficio DDP/JUDSVCP/3973/2022, 15 de agosto de 2022.

⁷² Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo décimo transitorio.

82. Para suplir la falta de dicha reglamentación acorde con la Ley de Defensoría, la Dirección de Defensoría Pública mantiene en uso el Reglamento de la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1988.
83. La ausencia de un Reglamento, acorde con la normatividad vigente, la estructura orgánica, así como con las atribuciones y facultades con las que actualmente cuenta la Dirección de Defensoría Pública generan en conjunto un vacío importante en la función que desarrolla ya que, de acuerdo con la propia Ley, el procedimiento mediante el que se tendrían que llevar a cabo los servicios de defensa debería estar contenido en el instrumento reglamentario.⁷³
84. En ese sentido, el hecho de que durante ocho años la DDP haya desarrollado sus actividades sin que exista la normatividad reglamentaria acorde con su situación actual y real no le ha permitido contar con una ingeniería interna de trabajo, determinación de funciones, responsabilidades, rendición de cuentas y otros elementos que propicien un adecuado funcionamiento, que responda a las transformaciones sociales de la Ciudad de México.
85. Al carecer de un reglamento actualizado en el que se prevea cómo deberá concretarse lo establecido en la LDPDF se genera incertidumbre e inseguridad jurídica para las personas usuarias de los servicios de defensoría pública de la Ciudad de México. Aunado a ello, se obstaculiza que la DDP responda a cabalidad a los desafíos planteados por el sistema penal acusatorio y por la integración de la oralidad en las otras materias.

⁷³ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2014, artículo 25.

86. Se suman a la falta de Reglamento de la DDP otras carencias como la falta de unidades especializadas para la atención de asuntos de personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas indígenas; mujeres víctimas de violencia; personas jóvenes; personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTI; y personas con enfermedades mentales o psiquiátricas, previstas en la Ley, así como el número limitado de personas especializadas en idiomas y lenguas para la atención de personas indígenas o extranjeras.
87. Esta afirmación no implica que la DDP no preste servicios de dicha naturaleza o que no atienda a las diversas poblaciones mencionadas, sino que, al no contar con el andamiaje jurídico y presupuestal, no han podido funcionar a cabalidad esos servicios, como ha quedado evidenciado en el informe proveído por la autoridad, lo que pone el riesgo la protección y garantía de los derechos de las personas usuarias.
88. En relación con lo anterior, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México cuenta con un Manual Administrativo, del que se desprende el catálogo de puestos y atribuciones del personal de la DPP, así como sus procedimientos; sin embargo, la DDP no cuenta actualmente con protocolos específicos para la atención prioritaria de algunos grupos de población prevista en la CPCM, desfase que obstaculiza su atención.
89. Los impactos de la carencia de unidades especializadas, así como de protocolos específicos para la atención de grupos de atención prioritaria y de un enfoque transversal de derechos humanos se reflejan, por ejemplo, en casos de mujeres madres en procesos de divorcio. En dichos casos, no se tiene la certeza si la presentación de un estudio socioeconómico que deter-

mine si recibe los servicios de una defensora pública puede invisibilizar la situación de precariedad real que viven madres víctimas de violencia económica que si bien, al vivir en cierto tipo de casa con un número de cuartos, focos, electrodomésticos, etc., que superan el nivel socioeconómico que amerita el patrocinio, en muchos casos, no se tiene acceso a recursos económicos en efectivo que permitan enfrentar un proceso con una defensa jurídica particular. La apariencia de ubicarse en una situación socioeconómica, a partir de un estudio que no incluya una perspectiva de género, puede generar un impacto en el derecho de acceso a la justicia y debido proceso a mujeres madres en procesos de divorcio, patria potestad, alimentos, etc., al negarse el patrocinio por parte de la Dirección de Defensoría Pública. La falta de protocolos específicos para grupos de atención prioritaria genera una incertidumbre respecto de los impactos que dichas omisiones pueden generar en las personas pertenecientes a dichos grupos.

90. Por otra parte, es de señalar que la falta de espacios físicos para que las personas defensoras públicas lleven a cabo su trabajo, redundando en que la prestación del servicio a las personas usuarias sea deficiente. Además, a ello se suma la carencia de equipos de cómputo, mobiliario e insumos de papelería, indispensables para el desarrollo adecuado de sus funciones.
91. Por otro lado, aun cuando la DDP cuenta con peritas y peritos y la Ley establece que deberá contar con un laboratorio para el desempeño de servicios periciales a la fecha de la publicación de este instrumento, su funcionamiento no se ha materializado, lo que impacta también en la manera en que este personal auxiliar desarrolla sus funciones.

92. En esta misma línea, llama la atención la falta de un sistema electrónico para el registro y seguimiento de los casos que atienden las personas defensoras públicas. Esto resulta relevante dada la carga de trabajo que tienen, pues como se mencionó previamente, la cantidad de patrocinios realizados por parte de la defensoría pública es tan amplia que una herramienta de ese tipo se vuelve necesaria para poder dar un servicio adecuado.
93. La ausencia de un sistema electrónico de seguimiento de asuntos tiene un impacto a nivel de las personas patrocinadas ya que un cambio de defensor puede significar la ruptura en la estrategia de litigio; pero también esta ausencia impide tener datos confiables sobre la estadística de los servicios otorgados por la Dirección de Defensoría Pública lo que le permitiría una rendición de cuentas y también una mejor planeación para una utilización más adecuada de sus recursos.
94. Por último, es importante mencionar que a partir del análisis desarrollado en este apartado, se identificaron otras obligaciones establecidas en la Ley de la Defensoría Pública que no se han cumplido pues de acuerdo con la ley, las percepciones que reciban las personas defensoras públicas no serán menores a las que reciban las personas agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Sin embargo, de acuerdo con información oficial, el sueldo bruto de una persona defensora pública es de \$23,745.00 pesos mientras que la información oficial de la Fiscalía General de Justicia señala que el sueldo bruto es de \$31,519.00, de lo que resulta que aún no se cumple lo establecido en la Ley.
95. Igualmente, al día de hoy existe la omisión en el cumplimiento de la obligación de crear el servicio profesional de carrera, así

como el Instituto de Capacitación y el Colegio de Defensores, a partir de los cuales y de acuerdo con la Ley de Defensoría⁷⁴ el Programa Anual de Capacitación, la igualación de las percepciones con respecto de las del Ministerio Público, el Servicio Profesional de Carrera y el Instituto de Capacitación de la Defensoría Pública se debieron materializar “cuando la Asamblea del Distrito Federal dote de suficiencia presupuestal a la Consejería Jurídica para el ejercicio fiscal de 2014”.⁷⁵

96. En resumen, respecto de las obligaciones legales atribuidas a la DDP que impactan en la calidad, especialización y profesionalización de los servicios de defensoría pública que se realizan se tiene que desde su emisión en 2014 las siguientes no fueron implementadas:

Obligaciones de acuerdo con la Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal (2014)	Cumplimiento
1. Nuevo Reglamento Interno de la Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal (art. 2º, fracción XIII, y décimo transitorio)	No existe
2. Servicio profesional de carrera (art. 37)	No existe
3. Unidades especializadas para la atención de grupos prioritario (art. 26)	Insuficiente
4. Instituto de Capacitación de la Defensoría (art. 45) y Colegio de Defensores (art. 53)	No existe
5. Laboratorio de servicios periciales (art. 34)	No existe
6. Homologación de sueldos respecto de los de los agentes del MP (art. 15)	No existe
7. Intérpretes y traductores de idiomas extranjeros y de lenguas indígenas o lengua de señas mexicana (art. 27).	No se tienen.
8. Espacios físicos adecuados y facilidades necesarios para el desempeño de sus funciones (arts. 32 y 33).	Insuficiente
9. Suficiencia presupuestal (art. 3º y artículos transitorios quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno)	No se tiene

Fuente: Elaboración propia.

⁷⁴ Véase régimen transitorio de la LDPDF, artículos quinto, sexto, séptimo y octavo.

⁷⁵ LDPDF, artículos quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios.

IV.2 Análisis de las problemáticas de acuerdo con las quejas presentadas en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de 2014 a 2022

97. Esta Comisión de Derechos Humanos analizó las narraciones iniciales de las quejas presentadas por personas peticionarias, para identificar los principales problemas que afectan los servicios de la Defensoría Pública de la Ciudad de México y que impactan en los derechos de acceso a la justicia y debido proceso.
98. El resultado que aquí se presenta parte de un universo total de mil 870 narraciones de hechos presentados en forma de quejas y/o peticiones turnadas a la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, del 2 de agosto de 2014 al 30 de septiembre de 2022, atendiendo a la entrada en vigor de la Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal, analizada en el apartado anterior, considerando que con la legislación en la materia publicada en 2014 y a partir de la cual se sustituyó la relacionada a la antes Defensoría de Oficio, se establecieron los servicios de la defensoría que actualmente se prestan en la Ciudad de México. Es decir, se analizó la totalidad de quejas y peticiones recibidas por la Segunda Visitaduría General, en la que se menciona como autoridad responsable a la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.
99. Las narraciones de hechos analizadas son directamente el testimonio de la persona que la presentó, la cual pudo ser vertida por la misma persona afectada, familiares o personas cercanas. Estas narraciones fueron analizadas por las visitadoras y visitadores de esta Comisión, de acuerdo con la experiencia en la

atención de las quejas y, a partir de ello, se pudieron sistematizar de acuerdo con las características de cada problemática.

100. Para esta Recomendación, se optó por un análisis cuantitativo básico, sustentado en la estadística descriptiva de la información contenida en la base de datos generada por el Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi) de esta Comisión, así como el análisis de las narraciones como fuente primaria de estudio, creando una metodología mixta entre sistematización y enfoque cuantitativo y cualitativo que permitieran una aproximación para identificar los patrones generales en el objeto de estudio.
101. La guía analítica que sustenta la descripción de las problemáticas de estudio se centra en los principios de la LDPDF. En otras palabras, un abordaje socio-jurídico de las problemáticas que en mayor medida atañen a las personas privadas de la libertad.
102. Las referidas temáticas se establecieron de acuerdo con los requisitos que deben cumplirse a fin de garantizar los derechos de acceso a la justicia y debido proceso y los principios que rigen la acción técnica y operativa del servicio de la Defensoría Pública, estipulados en su propio marco normativo.
103. En consecuencia, la metodología utilizada permitió trasladar valores numéricos al procesamiento textual a través de “códigos o problemáticas identificadas” en las narraciones que pueden traducirse como “recurrencia”. Dicha saturación se trasladó a un lenguaje porcentual para permitir observar el peso relativo de la problemática en la totalidad. En este sentido, es importante mencionar que el número de expedientes analizados es de mil 870, que es la totalidad de expedientes gestionados por la Segunda Visitaduría General de agosto de 2014 a septiembre

de 2022 en los que se menciona como autoridad responsable a la DDP. En cada uno de estos expedientes, la narración de hechos puede abordar un problema o varios. Es por ello que la recurrencia se basa en 4 mil 316 problemas particulares detectados en esas mil 870 quejas. Cada uno de los problemas se agruparon en 18 problemáticas generales y estas a su vez se agruparon en 5 universos temáticos distintos:

- I. *Condiciones estructurales*: Se refiere a la carencia de infraestructura y de recursos tecnológicos requeridos para la prestación de un servicio, conforme con los principios consagrados en la normatividad.
- II. *Calidad en el servicio*: se refiere a cumplir con los principios que rigen la actuación de la DDP, de acuerdo con la LDPDF.
- III. *Principio de legalidad*: se refiere a que las acciones técnicas y operativas del servicio de la Defensoría Pública sean con apego a la ley.
- IV. *Impedimentos en la actuación*: se refiere a aquellas acciones u omisiones atribuibles al personal de Defensoría Pública que obstaculizan los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso.
- V. *Atención a grupos prioritarios*: se refiere al servicio de unidades especializadas para la atención de personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas indígenas; mujeres víctimas de violencia; personas jóvenes; personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTI; y personas con enfermedades mentales o psiquiátricas.

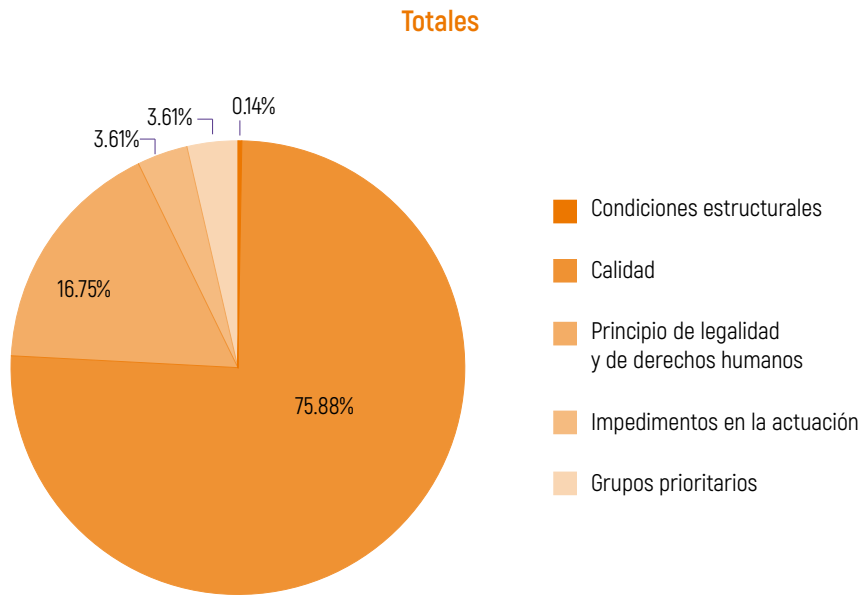
	Temáticas	Recurrencia	Porcentaje
1	Ausencia de infraestructura para el resguardo de los expedientes	3	0.07%
2	Ausencia de recursos tecnológicos para la defensa	3	0.07%
3	Falta de asignación de defensor público en tiempo	231	5.35%
4	Falta de seguimiento a los expedientes	269	6.23%
5	Omisión de brindar información adecuada al usuario	709	16.43%
6	Ineficacia procesal	810	18.77%
7	Reasignaciones no consensuadas e informadas	86	1.99%
8	Violación al derecho a estar informado	294	6.81%
9	Omisión de orientar de manera precisa la situación jurídica	622	14.41%
10	Ausencia de presentación con el usuario	254	5.89%
11	La falta de atención y trato digno	321	7.44%
12	La carencia de explicar el proceso que se adelantará para su defensa	271	6.28%
13	Solicitar incentivos para realizar las gestiones de defensa y actos de corrupción	131	3.04%
14	Omisión del juzgado de suministrar copia del expediente	46	1.07%
15	Demora en el cumplimiento de la sentencia	38	0.88%
16	Omisión del juzgado en informar de manera clara el estatus del proceso	72	1.67%
17	Ausencia de enfoque diferenciado	19	0.44%
18	Omisión de garantizar una defensa adecuada a grupos de atención prioritaria	137	3.17%
	Totales	4 316	100%

Fuente: Elaboración propia.

104. Una vez determinadas las problemáticas se realizó un análisis para saber cuáles eran más recurrentes en el periodo analizado, obteniendo los siguientes resultados:

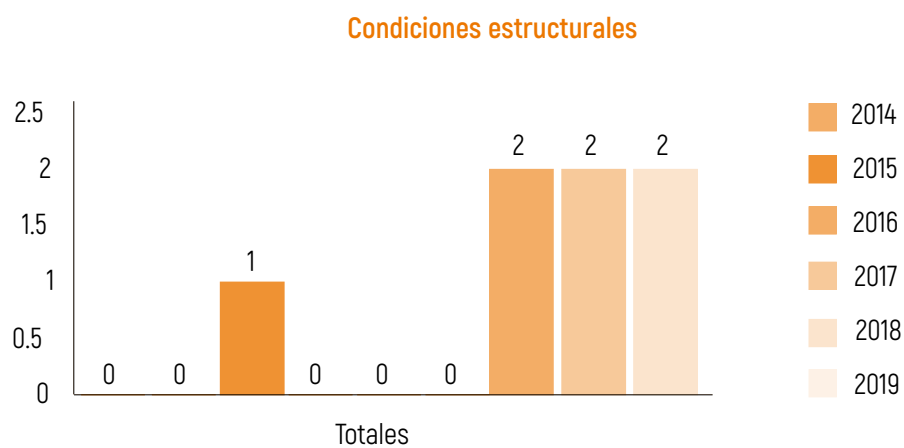
Universos	Recurrencia	Porcentaje
Condiciones estructurales	6	0.14%
Calidad	3 275	75.88%
Principio de legalidad y de derechos humanos	723	16.75%
Impedimentos en la actuación	156	3.61%
Grupos prioritarios	156	3.61%
Totales	4 316	100%

Fuente: Elaboración propia.

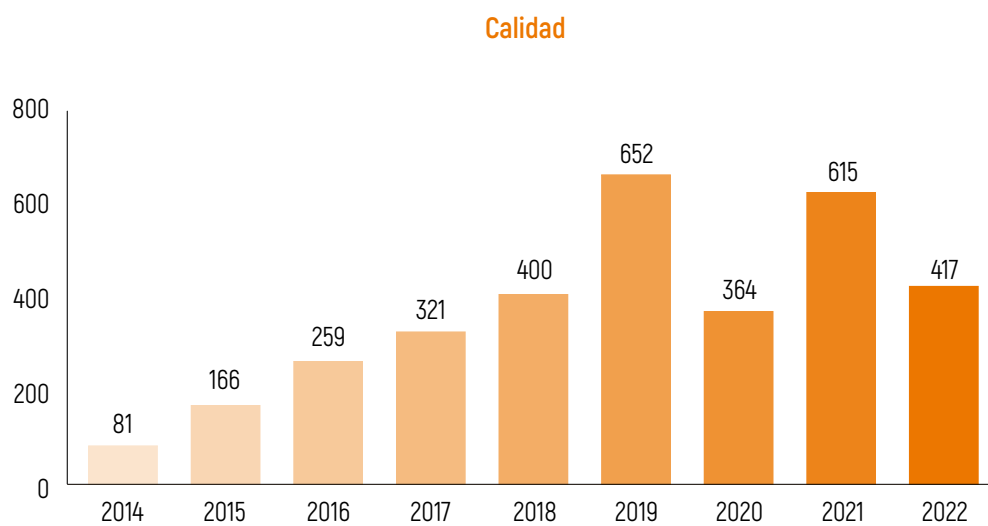


Fuente: Elaboración propia.

105. Durante los años analizados las problemáticas más recurrentes son:

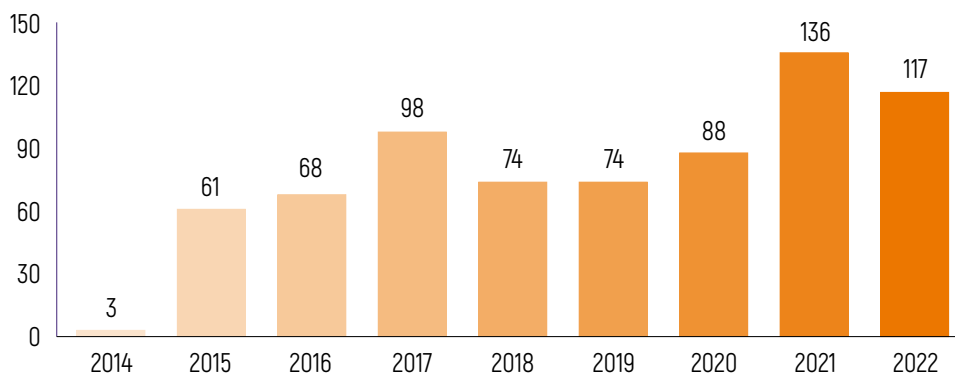


Fuente: Elaboración propia.



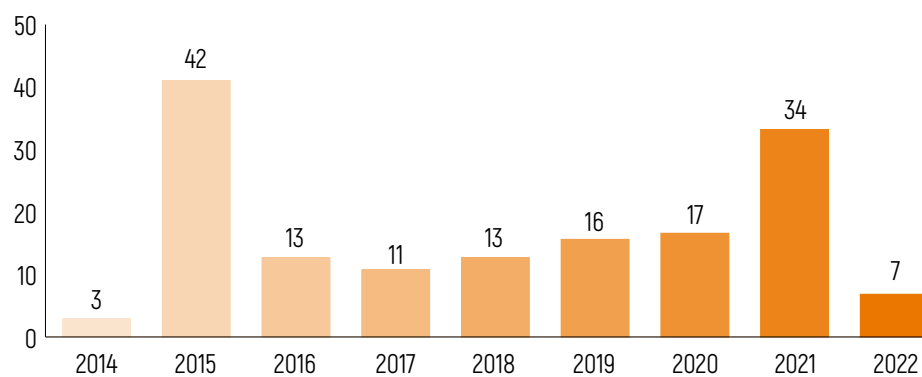
Fuente: Elaboración propia.

Principio de legalidad y de derechos humanos



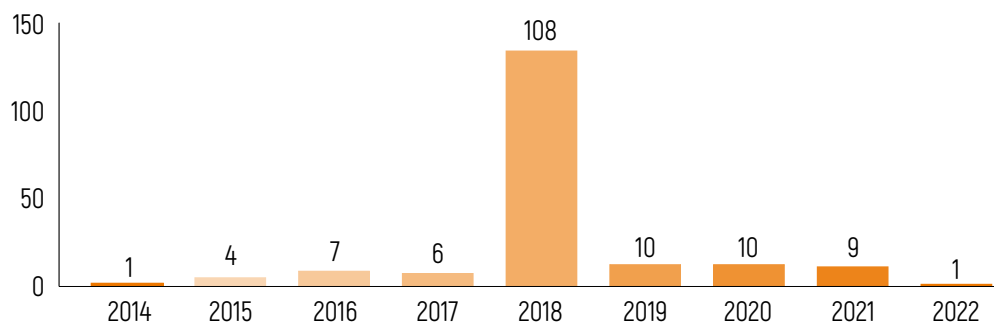
Fuente: Elaboración propia.

Impedimentos en la actuación



Fuente: Elaboración propia.

Grupos prioritarios



Fuente: Elaboración propia.

106. En consecuencia, de acuerdo con las narrativas iniciales de las personas peticionarias respecto de los servicios de Defensoría Pública, las principales problemáticas se refieren a temas relacionados con la calidad en el servicio y en específico, la problemática más recurrente es la ineficacia procesal es decir, la percepción de la persona usuaria del servicio de que la defensora o defensor pública que atiende su caso no lo está haciendo de manera diligente siendo omiso en los recursos, pruebas, impugnaciones, incidentes que debería presentar para que la persona pueda obtener la libertad; en segundo lugar, la falta de información sobre la situación jurídica al usuario y, en tercer lugar, la negativa de atención y trato digno.
107. Es importante señalar, que el número de quejas analizado es el número de quejas totales que se recibieron en la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cuya investigación se inició en el mismo tiempo en que entró en vigor la LDPDF. De ese universo, al 30 de septiembre de 2022, se encontraban en trámite sólo 131 expedientes. Esto quiere decir que prácticamente todas las quejas presentadas se han cerrado por diversas causales, siendo la más común el que se haya solucionado la problemática que dio origen a la queja, como se desprende del siguiente cuadro:

Causales de conclusión en expedientes calificados como Presunta Violación registrados del 1 de agosto de 2014 al 30 de septiembre de 2022, por posibles violaciones a derechos humanos, desglosados por Causal de Conclusión y Año de Registro

Causal de conclusión	Año de registro						Total general
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
Solucionado durante el trámite	18	106	131	166	401	199	1 021
Sin elementos suficientes	6	9	29	24	64	19	151
No violación a DH	10	9	11	7	72	38	147
Falta de interés	2	9	6	5	22	10	54
Desistimiento	3	3	3	2	24	14	49
Incompetencia	2	1	0	7	10	0	20
Recomendación	2	1	2	2	2	0	9
Improcedencia	0	0	0	0	5	0	5
Por protección	0	0	1	0	0	0	1
Muerte de la parte quejosa	0	0	0	0	1	0	1
Total general	43	138	183	213	601	280	1 458

* Los expedientes en etapa de Presunta Violación son concluidos en el nivel de tipo de violación, por lo que un mismo expediente reportado pudo haberse concluido por más de una causal.

Fuente: Elaboración propia.

Cabe señalar que específicamente en aquellos casos que se iniciaron a partir del 13 de julio de 2019 con el procedimiento vigente de integración, investigación y determinación de los expedientes de la CDHCM, la causal de conclusión más recurrente sigue siendo la solución durante el trámite. Tal como se muestra a continuación:

**Causales de conclusión en expedientes calificados como Indagación Preliminar registrados
del 8 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2022, por posibles violaciones a derechos
humanos, desglosados por Causal de Conclusión y Año de Registro**

Causal de conclusión	Año de registro				Total general
	2019	2020	2021	2022*	
Por no subsistir la materia de petición: Por solución durante el trámite	94	88	218	92	492
Por no subsistir la materia de petición: Por restitución de derechos	19	62	19	0	100
Por incompetencia en razón de la materia	4	14	36	13	67
Por no contar con el consentimiento de la(s) víctima(s)	1	3	15	12	31
Por no poder establecer contacto con la persona peticionaria	2	5	8	3	18
Incompetencia	7	3	0	0	10
Por haber sido resuelto por una autoridad judicial o cuasi jurisdiccional	2	5	1	1	9
Desistimiento	6	0	0	0	6
Por incompetencia en razón de la persona	0	1	2	2	5
Falta de interés	3	1	0	0	4
Por problemática anteriormente resuelta o pendiente de resolver	0	1	2	0	3
Improcedencia	0	1	0	0	1
No violación a DH	1	0	0	0	1
Por incompetencia en razón del tiempo	0	1	0	0	1
Total general	139	185	301	123	748

Fuente: Elaboración propia.

108. En el análisis que realiza esta Comisión, se pudieron identificar diversas razones que dieron pie a esto, que van desde la revocación de las personas defensoras públicas y el posterior nombramiento de una defensa particular, un cambio en su situación jurídica, así como los resultados de la intervención y gestiones realizadas por esta Comisión para que se atienda la problemática planteada por las personas peticionarias y/o agraviadas,

abordando así de manera casuística e inmediata las acciones u omisiones en que pudiera haber incurrido el personal de la Dirección de Defensoría Pública. Las quejas y peticiones recibidas por este Organismo proceden a determinarse al no subsistir o al haberse solucionado los hechos que les dieron origen. No obstante, el análisis del universo de expedientes recibidos nos permite detectar la reiteración de denuncias y patrones de actuación del personal de la Defensoría Pública que inciden de manera perjudicial en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias del servicio de defensoría pública en la Ciudad de México.

109. Aunado al análisis particular de los expedientes recibidos y tramitados de 2014 a 2022, es importante señalar que está Comisión en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre las deficiencias identificadas en la prestación de servicios de defensoría pública en la Ciudad de México, que permiten contextualizar su prevalencia en el tiempo, a pesar de haber existido diversas modificaciones normativas en cinco instrumentos recomendatorios⁷⁶ previa emisión de esta Recomendación General. Por ejemplo, la Recomendación 04/2000 ya planteaba la necesidad de ajustar los salarios de las entonces personas defensoras de oficio así como la de capacitación y actualización constante; así en la Recomendación 10/2014, actualmente sujeta a seguimiento, se recomendó el fortalecimiento de la defensoría pública frente a la implementación de la Reforma constitucional en materia penal, específicamente sobre las necesidades de recursos humanos, técnicos, operativos, temas de capacitación (en materia penal) y presupuestales. En 2018, esta Comisión emitió las Recomendaciones 03/2018 y 16/2018

⁷⁶ Véase Recomendaciones 4/2000, 11/2004, 10/2014, 03/2018 y 16/2018.

en las que realizó un análisis de fondo de la actuación de la Defensoría Pública, lo que le permitió determinar la falta de calidad en el servicio, de acuerdo con el estándar del derecho de acceso a la justicia, al no contar con un Protocolo para la atención de personas indígenas o al no contar con los controles idóneos para evitar una inadecuada defensa que llevó a cabo una persona defensora que no cumplía con los requisitos formales para el desempeño de su cargo y que, además, carecía de los conocimientos y las capacidades técnicas requeridas, lo que tuvo un impacto real en la garantía de los derechos de las personas peticionarias.

IV.3 Identificación de los derechos

110. Una vez llevado a cabo el estudio del marco normativo que rige los servicios de la Defensoría Pública, la situación institucional actual y el análisis de las quejas y peticiones presentadas en esta Comisión, esta Visitaduría tiene elementos de convicción suficientes para determinar que existen problemáticas estructurales en los servicios de la Defensoría Pública y dichas problemáticas han afectado en consecuencia el ejercicio y garantía del derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso de personas que viven o transitan en la Ciudad de México.

V. LOS DERECHOS HUMANOS IMPLICADOS

111. El primer párrafo del artículo 1º de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos hu-

manos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN ha establecido que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.⁷⁷

112. También, el segundo párrafo del artículo 1º de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona. A su vez, la SCJN ha señalado que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.
113. Por su parte, el artículo 4º, Apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, integra los principios rectores de los derechos humanos como sigue:
 1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de derechos humanos.
 2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.
 3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.

⁷⁷ SCJN, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, abril 2014, p. 202.

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

v.1 Derecho de acceso a la justicia

114. El derecho de acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental, representa para las personas la puerta de entrada a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos.⁷⁸ En este sentido, es necesario que el Estado genere condiciones para materializar la justiciabilidad de los derechos, remueva los obstáculos que impiden o limitan la justicia y se abstenga de incurrir en violaciones a los derechos humanos.
115. Como se observa, el derecho de acceso a la justicia es interdependiente de los derechos al debido proceso, tutela judicial, al derecho a la verdad, justicia y reparación y la vulneración de alguno de éstos, impacta en los otros derechos, por ello se considera “un pilar fundamental del Estado de derecho”.⁷⁹

⁷⁸ [1] Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, disponible en <<http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>>, a octubre de 2011.

⁷⁹ [1] Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2007, Hechos 2006, Acceso a la Justicia, p. 178.

116. En su dimensión normativa, el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8º y 10; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, inciso 1; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo 1º, 8º, y 25.
117. A mayor abundamiento el artículo 8.1 de la CADH establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o una autoridad competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por medio de una ley.
118. En razón de lo anterior, se entiende que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo ante tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales, en condiciones de igualdad y sin discriminación, que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos.⁸⁰
119. En el ámbito nacional, el derecho de acceso a la justicia está tutelado en los artículos 1º, 14, 17 y 20, apartados B y C de la CPEUM y, en el ámbito local, en el artículo 6º de la CPCM.
120. Es así que el artículo 1º de la CPEUM establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Asimismo, el artículo 17 del mismo dispositivo establece el derecho de acceso a la justicia como el derecho de toda persona a que se le

⁸⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2º, 3º y 14.

administre justicia por tribunales de manera pronta, completa e imparcial.

121. En ese orden de ideas, la SCJN determinó que la expresión “acceso a la justicia” es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar lo previsto por los artículos 17 de la CPEUM y 8º, numeral 1, de la CADH en favor de los gobernados, pues dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona.⁸¹
122. En relación con lo anterior, como medio para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas, el párrafo octavo del artículo 17 de la CPEUM establece la obligación de la Federación y las entidades federativas de garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población.
123. Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México prevé en el apartado H del artículo 6º el derecho de toda persona a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
124. También en el ámbito local, el artículo 34 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México reconoce el derecho de acceso a la justicia como: “el derecho de toda persona a ser oída públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra

⁸¹ Tesis [A.]: IV.3o.A.2 CS (10a.), T.C.C., *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo vi, p. 5069, reg. digital 2020111.

ella en materia penal. Este derecho incluye la protección judicial efectiva y las garantías del debido proceso”.

125. De ahí que cuando se habla de garantizar el ejercicio de estos derechos de manera conjunta, el artículo 51 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el Instituto de Defensoría Pública tiene como finalidad: “la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables [...] garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil”.
126. En esa tesitura, el artículo 23 de la Ley Constitucional establece, como ya se ha mencionado, que el Instituto de Defensoría Pública será el órgano autónomo responsable de prestar servicios gratuitos de defensa de los derechos humanos de las personas en asuntos del fuero local en las materias familiar, penal, administrativa, fiscal, mercantil y civil, así como de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal. Asimismo, señala que interpondrá denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos.
127. En síntesis, de una interpretación sistemática de las normas citadas con anterioridad, se tiene que el derecho de acceso a la justicia busca garantizar que todas las personas puedan acceder a órganos jurisdiccionales independientes e imparciales para ejercitar o defender un derecho y que se resuelva de manera pronta, completa e imparcial, lo que implica incluso la adopción y utilización de enfoques diferenciados y perspectivas particulares que permitan considerar sus características

personales, con la intención de que efectivamente se garantice el ejercicio de estos derechos en condiciones de igualdad.

128. Sin embargo, para poder garantizar el derecho de acceso a la justicia es necesaria una garantía secundaria que es la defensa técnica y de calidad que desde el Estado llevan a cabo los servicios de defensoría pública y que tienen por objeto que toda persona pueda estar en igualdad de condiciones en los procesos que se lleven a cabo ante los órganos jurisdiccionales. Estos servicios de defensa deben ser de calidad y gratuitos para todas las personas y en diversas materias jurídicas y no sólo en materia penal, de ahí que se relacione directamente con las garantías procesales del derecho al debido proceso, tal como se señala en el apartado siguiente.

v.2 Derecho al debido proceso

129. El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar,⁸² en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha definido el derecho al debido proceso legal como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las per-

⁸² Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, No. 282, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

sonas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.⁸³

130. En razón de ello, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionador deben respetar el debido proceso,⁸⁴ tanto para “quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo” como para “quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo”.⁸⁵ En consecuencia, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento, brindándole a las personas involucradas igual protección del aparato judicial o administrativo y de la aplicación de la ley.
131. A nivel internacional, el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los cuales se encuentra establecido como debido proceso legal o derecho de defensa procesal, el cual “abarca las condiciones que deben cumplir-

⁸³ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, No. 74, párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 27; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, serie C, No. 251, párr. 156.

⁸⁴ Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, No. 282, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

⁸⁵ SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 2, tomo II, número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112.

se para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.⁸⁶ Prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”,⁸⁷ como que toda persona tiene derecho a ser oída, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a tener una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar y autoinculparse. Lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, ante un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.⁸⁸

132. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el debido proceso en los artículos 4º, 14, 16, 17, 18, 20 y 21, en los que prevé el cumplimiento de las garantías esenciales de los procedimientos, como son el ser juzgado con base en leyes expedidas con anterioridad; la prohibición de ser privado de la libertad, propiedades, derechos, o ser molestado como persona, a la familia, en el domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente y juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, con la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.⁸⁹

133. El derecho al debido proceso puede abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa

⁸⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 28.

⁸⁷ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

⁸⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; y Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11.

⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 17, 20 y 21.

efectiva a aquella persona que es sometida a un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera jurídica, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en conjunto es la denominada “garantía de audiencia”. Para tales fines –de manera enunciativa y no limitativa– las autoridades deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.⁹⁰

134. Por otro lado, este derecho puede analizarse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Bajo esta perspectiva, el respeto al derecho al debido proceso conlleva la posibilidad de las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y

⁹⁰ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.⁹¹

135. Sobre el particular, cabe resaltar que resulta exigible para las autoridades que estas garantías se hagan compatibles con la materia específica del asunto, por ejemplo, derecho penal, familiar o civil –entre otras–; aunado a que, el elenco mínimo de garantías debe hacerse compatible con el derecho de igualdad ante la ley, que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a algún grupo de atención prioritaria, en razón de género, edad, nacionalidad, origen étnico, diversidad funcional o cualquier otra categoría que exija un trato diferenciado.⁹²
136. Dentro de las garantías judiciales vinculadas al debido proceso se encuentran el derecho a una defensa adecuada.

v.3 Derecho a una defensa adecuada

137. El derecho a una defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca que la persona pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no decla-

⁹¹ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

⁹² SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Derecho al debido proceso. Su contenido, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, tomo 1, febrero de 2014, p. 396.

rar, no autoincriminarse, no ser incomunicada, no sufrir tortura alguna, ni ser detenida arbitrariamente, así como ser informada de las causas de su detención, entre otras.

138. De acuerdo con el texto del artículo 20 constitucional, Apartado B, fracción VIII, toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por una persona licenciada en Derecho, a la cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrarla, se le designará una persona defensora pública. Cabe resaltar, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que: “la forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado esté en posibilidad de nombrar a una persona defensora profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada”.
139. En materia penal, de manera específica, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) las personas imputadas, es decir, aquellas que ya se encuentran procesadas, deberán contar con una defensa y asesoría jurídica adecuada, técnica e inmediata, que vele sin preferencias ni desigualdades por ella,⁹³ como una de las garantías predominantes para garantizar su efectivo acceso a la justicia.
140. De ahí que las personas imputadas tienen derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso

⁹³ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 16 y 17, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf.

y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso, lo que se actualiza desde que es puesta a disposición del Ministerio Público.

141. En razón de lo anterior, la protección del derecho humano de defensa adecuada exige que se lleve a cabo una real asistencia jurídica, por lo que es requisito indispensable que la persona defensora sea un licenciado o licenciada en Derecho que le brinde información y asesoría jurídica completa y suficiente, que tenga una participación activa y de calidad en todos los actos del proceso, de tal manera que garantice de manera real y efectiva los intereses de la persona a la que representa, para lo cual también se le debe permitir tener comunicación previa y detallada a fin de que pueda prepararse y hacerse efectiva su defensa mediante la emisión de su versión de los hechos y la presentación de pruebas de descargo o, en su caso, para no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable. Pues tal como lo ha señalado la SCJN, la simple designación de una persona defensora no será suficiente para considerar que la persona imputada contó con una defensa adecuada por lo que habrá quedado en un estado de indefensión.⁹⁴

142. Sobre el particular, la misma SCJN ha indicado que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando:

la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho [...] lo cual implica un elemento formal, consistente en que el de-

⁹⁴ SCJN, Primera Sala, Tesis Aislada: P. 1a. CCXXVI/2013 (10a.), Defensa adecuada en materia penal. Alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro XXII, tomo I, julio de 2013, p. 554.

fensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados.⁹⁵

143. Asimismo, es a través del derecho a una defensa adecuada que el núcleo base del derecho de acceso a la justicia puede verse materializado; siendo el caso que este derecho comprende “tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”,⁹⁶ que sólo se hace posible, si al justiciable se le garantiza el derecho a una defensa adecuada.
144. Por lo anterior es que cobra mayor importancia el hecho de que cualquier persona sin distinción alguna pueda acceder a una defensa técnica adecuada, principalmente cuando es brindada por el Estado, bajo la consideración del impacto que

⁹⁵ SCJN, Pleno, Tesis: P. XII/2014 (10a.), Defensa adecuada del inculcado en un proceso penal. Se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, tomo I, abril de 2014, p. 413.

⁹⁶ SCJN, Primera Sala, Jurisprudencia, Derecho de Acceso Efectivo a la Justicia. Etapas y Derechos que le Corresponden, Décima Época, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151.

ésta puede tener en el ejercicio de otros derechos, además del de acceso a la justicia y el debido proceso.

145. La Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal (y antes la Defensoría de Oficio del Distrito Federal) contempla las funciones, atribuciones y obligaciones de las personas servidoras públicas adscritas a la Defensoría Pública encargadas de brindar asistencia jurídica a las personas usuarias del servicio, de las que se destaca que dicho personal observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus facultades específicas y actuará con la iniciativa, responsabilidad y diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.⁹⁷ Asimismo, debe prestar el servicio de defensa con la máxima diligencia, sensibilidad y profesionalismo, de tal manera que evite en todo momento la indefensión de la persona a la que otorga el patrocinio, por lo que habrá de allegarse de información suficiente, presentar pruebas y los recursos que corresponda. Particularmente, debe brindarle información suficiente, señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado, vigilar que se respeten los derechos humanos de éste y comunicar a los organismos de protección de los derechos humanos, las quejas de los defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provenga de un servidor público.⁹⁸

⁹⁷ Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, artículos 33, 34, 36 y 40; y Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, artículos 12, 19, 22 y 35.

⁹⁸ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, artículos 12, 19, 22 y 35.

146. Por lo anterior y siguiendo el criterio de la Corte IDH, como se desprende de su opinión consultiva OC-11/90,⁹⁹ la asistencia legal de la persona imputada es de tal importancia que la ausencia de esta garantía llega a configurar una de las excepciones para el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.¹⁰⁰
147. Esta Comisión no es omisa en considerar que previo a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, se permitía que las personas imputadas fueran asesoradas por “persona de confianza”. No obstante, debe considerarse que el derecho a una defensa adecuada únicamente se garantiza cuando la persona inculpada al rendir su declaración ministerial, sea asistida por una persona licenciada en Derecho, por lo que, si la persona lo hizo solamente en presencia de persona de su confianza, la declaración carece de valor probatorio por tratarse de una prueba obtenida de manera ilícita.
148. Lo anterior bajo la consideración de que la defensa que debe recibir tiene que ser técnica, por lo que la figura de “persona de confianza” como lo ha señalado la SCJN no permite asegurar que cuente con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para quien representa, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permi-

⁹⁹ Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf.

¹⁰⁰ Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 24.

ta estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.¹⁰¹

149. Cabe señalar que si bien la SCJN ha fijado criterios de interpretación, particularmente relacionados con el deber de la Defensoría Pública y el hecho de que un caso sea patrocinado por más de una persona defensora durante todo el procedimiento, no implica *per se* una transgresión al derecho a la defensa adecuada.¹⁰² En este sentido, para esta Comisión resulta fundamental retomar el criterio establecido por la Corte IDH al señalar que “la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas que le permitan no ser entendidas como una función estatal, pensada para darle legitimidad al proceso, sino un modo de fortalecer la defensa del interés concreto del imputado”.¹⁰³
150. Finalmente, no debe dejarse de lado que, una defensa adecuada de las personas imputadas conlleva en todo momento a que la persona defensora considere dentro de sus estrategias de defensa las características identitarias que pueden tener sus

¹⁰¹ SCJN, Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionalista en derecho, Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 26/2015 (10a.), mayo de 2015.

¹⁰² Amparo directo 38/2017, 5 de abril de 2018, unanimidad de votos, ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora, secretario: Mario Jorge Melo Cardoso, Tesis publicada el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁰³ Binder, Alberto, *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal*, Buenos Aires: Ad Hoc, 2000; Cape, Ed y otros, *Effective Defence in Europe*. Antwerp: Intersentia, 2010; Cape, Ed y Namoradze, Zaza, *Effective Criminal Defence in Eastern Europe*. Moldova: Soros Foundations, 2012; Duce, Mauricio y Riego, Cristian, *Proceso penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007; García Ramírez, Sergio, “Las garantías constitucionales del debido proceso penal”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año 12, t. II, 2006.

defendidas y que en caso de no hacerlo pudieran impactar de manera negativa en la posibilidad real de defensa. Así, como de manera particular, tratándose de personas imputadas por la comisión de conductas delictivas, cumplir con lo señalado en el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece como *obligaciones del defensor*: la obligación de entrevistar a la persona imputada para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes para llevar a cabo una defensa adecuada; brindar asesoría sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen; mantenerle informada sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio.

v.4 Defensa activa como elemento material para garantizar el derecho a una defensa adecuada

151. De esta guisa, para tener por satisfecho el ejercicio de este derecho, se requiere que las y los defensores públicos tengan una participación activa en el proceso, para lo cual, tienen la obligación de allegarse de los medios de prueba que puedan resultar suficientes para desvirtuar la acusación que recae en la persona a la que defienden o al menos para justificar o atenuar su conducta, además de que deben comparecer en todos los actos del procedimiento y cada vez que así se les solicite, tal como se ha señalado en los párrafos anteriores.
152. De igual modo, una participación activa implica el intercambio suficiente de información y asesoría jurídica con las personas a las que representan, de tal manera que la estrategia de defensa sea acorde con las necesidades de la persona y del caso específico, por lo que “es inadmisibles considerar que la simple

negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada”, menos aún, que las declaraciones autoincriminatorias dadas de manera llana puedan ser consideradas como parte de una defensa adecuada. Así las cosas, una de las funciones de la o el abogado es precisamente evitar que la persona probable responsable se autoincrimine.

153. Lo que se sustenta en el artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional en el que se encuentra la “garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan”.

VI. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, EN EL DEBIDO PROCESO Y LA EJECUCIÓN PENAL

154. A partir de la reforma constitucional de junio de 2008, se judicializó la ejecución penal, por lo que es incuestionable que rigen los derechos a una defensa adecuada y al debido proceso durante esta etapa.
155. De acuerdo con el artículo 25, fracción V, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se encuentra entre las competencias del Juez

de Ejecución la de “garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución”.¹⁰⁴

156. Tal disposición abarca, no sólo lo jurisdiccional, sino también lo cuasi jurisdiccional, pues durante el procedimiento sancionador que lleva a cabo el Comité Técnico en cada uno de los centros penitenciarios, se deben garantizar, ineludiblemente, todos los presupuestos del debido proceso, es decir, debe estar presente una persona defensora pública durante las sesiones del órgano colegiado quien, entre otras acciones, tramitará ante el Juez de Ejecución las inconformidades de las personas privadas de la libertad que resultaron sancionadas.¹⁰⁵
157. Derivado de lo anterior, y a partir del análisis realizado a la luz de las obligaciones normativas y en materia de derechos humanos desarrolladas en los párrafos anteriores, es que se puede afirmar que las deficiencias estructurales que presenta la actuación de la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México vulneran los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.
158. A partir del incumplimiento de la normatividad evidenciada en los casos analizados, así como del informe rendido por la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México, es posible advertir la vulneración sistemática de tales derechos hu-

¹⁰⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal, nueva ley DOF 16-06-2016, p. 15, texto consultado el 7 de septiembre de 2022, en la página https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf.

¹⁰⁵ En tal sentido se pronuncian el capítulo IV De la Imposición de Sanciones Disciplinarias, en sus artículos: 46. Debido proceso; 47. Notificación de sanción; y, 48. Impugnación de resoluciones, todos de la ley previamente invocada.

manos, que rebasa el actuar individual de las personas que se desempeñan como defensoras públicas.

159. En este sentido, esta Comisión ha constatado que la ausencia de expedientes de control, sistemas de registro y seguimiento; así como de recursos tecnológicos básicos por parte del personal de la Dirección de la Defensoría Pública de la Ciudad de México incide de manera negativa en el respeto y garantía de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de las personas usuarias, pues la inexistencia de tales elementos dificulta a las personas defensoras públicas el control y seguimiento adecuado de los asuntos que les son asignados, situación que en el plano práctico se traduce, entre otros aspectos, en la omisión en el ofrecimiento de medios de prueba, la presentación de promociones y medios de impugnación fuera del plazo legalmente establecido; que repercuten en el seguimiento del proceso y en los resultados del mismo.
160. De igual manera, este Organismo ha documentado en los servicios brindados por la Dirección de Defensoría Pública deficiencias en la comunicación entre las personas defensoras públicas y las personas patrocinadas durante el desarrollo de los procesos en los cuales están involucradas, hecho que deriva en que carezcan de certeza en relación con las acciones de defensa que se realizarán a su favor y que les permitan directamente participar de forma activa y aportar elementos para su defensa. La anterior situación se agrava en aquellos casos en que las personas usuarias del servicio se encuentran privadas de libertad, quienes de conformidad con las quejas analizadas, únicamente tienen contacto con la persona que los representa durante las audiencias, ello en contravención de lo establecido en el artículo 117 del CNPP, relativo a las *obligaciones del defensor* el cual establece lo siguiente:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes para llevar a cabo una defensa adecuada;
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
- [...]
- XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio.

Al no garantizarse tal asistencia permanente, las personas sujetas a proceso acuden a éste sin los elementos mínimos de conocimiento, entendimiento, asesoría o estrategia.

161. Ciertamente, este Organismo considera que la existencia de otras problemáticas, que si bien no están directamente relacionadas con el actuar específico de las personas defensoras frente a sus representadas, como el tema de la homologación de salarios, la falta de personal y la falta de capacitación y especialización, impactan de manera negativa en el ejercicio y garantía del derecho al acceso a la justicia y el debido proceso al generar circunstancias desfavorables para el ejercicio de los servicios de defensoría pública en la Ciudad de México.
162. Por ejemplo, se corroboró que a la fecha, no se ha producido la homologación salarial de las personas defensoras públicas en relación con las que se desempeñan como agentes del Ministerio Público, a pesar de ser una obligación normativa; tal inequidad entre ambas remuneraciones se encuentra expresamente prohibida en el párrafo sexto del artículo 17 de la CPEUM; lo que en consecuencia genera que no se cumpla con lo previsto constitucionalmente y que no sea posible establecer las condiciones necesarias para un servicio profesional de

carrera para las personas defensoras públicas; siendo esta última una obligación incumplida que indirectamente impacta en la calidad de los servicios que se brindan desde la DDP.

163. Particularmente, en el tema de los salarios, no sólo es un problema que las personas defensoras públicas en su mayoría perciban un ingreso inferior al de los agentes del Ministerio Público, sino que su salario es poco competitivo en general con sus símiles que realizan defensa privada. Esto desincentiva a las y los profesionistas más preparados en la materia para desarrollar su actividad profesional en la Defensoría Pública, haciendo inefectivo el mandato constitucional consagrado en el artículo 17 de garantizar la existencia de una Defensoría Pública de calidad; además, ante la inexistencia de un servicio profesional de carrera, se carecen de mayores posibilidades e incentivos para el desarrollo personal y la profesionalización, que pudieran impulsar, preparar y capacitar a las y los defensores públicos para realizar sus funciones con los estándares de calidad y especialización necesarios para garantizar una defensa adecuada en cada una de las materias.
164. Ahora bien, de los datos aportados por la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México al informar que cuenta con una plantilla de 634 personas defensoras públicas; quienes durante los últimos cinco años han brindado un total de 410 185 servicios –patrocinios/defensas– en las diversas materias, es viable afirmar la consecuente sobrecarga laboral de cada una de ellas. Pues a partir de esa información ha sido posible determinar que en promedio cada una de las 634 personas defensoras públicas debió atender 646 patrocinios entre años 2014 y 2022, en promedio 130 cada año; ello aunado a la inexistencia de herramientas tecnológicas digitales para el adecuado seguimiento de los asuntos y en algunos casos, falta de espa-

cios físicos para laborar y/o instrumentos de trabajo, merman la capacidad y eficiencia de las y los defensores públicos y, a su vez, la posibilidad de garantizar una adecuada defensa, con los efectos negativos que esto tiene en los derechos al acceso a la justicia y el debido proceso de las personas usuarias.

165. Finalmente, es de señalar que este Organismo ha documentado que, en materia penal, la estrategia de defensa llevada a cabo por parte de las y los defensores públicos –en caso de llegar a la etapa de juicio oral– es en su mayoría pasiva, pues en las diversas narraciones las personas imputadas usuarias del servicio indicaron haber sido orillados a apegarse al procedimiento abreviado y renunciar a su derecho a un juicio oral “por no contar con elementos que demuestren su inocencia”; sin contar con información y orientación suficientes sobre las consecuencias de optar por esta figura jurídica, obstaculizando con ello su derecho a una defensa adecuada.
166. Esta falta de la Defensoría Pública de la Ciudad de México en el cumplimiento de sus obligaciones frente a las y los usuarios a quienes se les imputa la comisión de un hecho con apariencia de delito, violenta su posibilidad de acceder en igualdad de condiciones a su acusación, la búsqueda de datos de prueba a su favor, testimoniales, videograbaciones, peritajes, interrogatorios y contrainterrogatorios de calidad, estrategia de defensa clara, especializada y comunicación constante con la persona defensora pública, que sólo será posible con cambios en la forma en que actualmente brinda sus servicios la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México.
167. Ciertamente es que, los tres problemas fundamentales de la Defensoría Pública que hemos abordado hasta ahora: estructura y recursos humanos; capacitación y/o profesionalización y ca-

rencia de una remuneración constitucionalmente adecuada, evitan que se cumpla una igualdad de armas, básica para cumplir con el principio adversarial que caracteriza al sistema penal acusatorio.

168. La falta en igualdad de herramientas procesales, técnicas y operativas acreditadas violan el derecho humano a la defensa adecuada, en perjuicio absoluto de las personas más desfavorecidas, lo que tiene como efecto directo la limitación de la garantía de acceso a la justicia en la Ciudad de México, pues éste pareciera ser exclusivo de quienes su condición económica les permite acceder a una defensa particular.
169. Por lo anterior, esta Recomendación ha acreditado la existencia de una problemática estructural que limita los servicios que brinda la Defensoría Pública de la Ciudad de México. Una problemática que afecta directamente los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de las persona que hacen uso de sus servicios en esta ciudad y cuya solución rebasa tanto las capacidades y voluntades de las personas servidoras públicas en lo individual como las actuales facultades de la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México y que se ve mayormente afectada por una transición lenta e incierta hacia la integración del Instituto de Defensoría Pública como un órgano constitucional autónomo.
170. La solución institucional a las deficiencias en el servicio de defensoría pública involucra a varias autoridades, entre ellas al Poder Judicial de la Ciudad de México, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al mismo Congreso de esta Ciudad de México, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias tendrían que involucrarse de manera activa para generar las condiciones necesarias para garantizar los de-

rechos humanos de acceso a la justicia y debido proceso de todas las personas usuarias de los servicios de defensoría pública en la Ciudad de México.

VII. POSICIONAMIENTO DE LA CDHCM

171. Los servicios de defensoría pública tienen un origen social que busca proteger a las poblaciones en condiciones de desigualdad estructural y garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso de toda la sociedad a través de una defensa adecuada y de calidad. Su función es de interés público ya que la justicia consiste no sólo en condenar al culpable sino también en proteger al inocente y dar reparación a las víctimas; por ello no puede depender de la condición económica de las personas ni de las lógicas del mercado.
172. La Constitución Política de la Ciudad de México asume estos servicios como parte del interés público y reconoce la universalidad y gratuidad de ese derecho como una garantía del acceso a la justicia y del debido proceso de todas las personas, independientemente de su condición económica, social o de cualquier tipo. Con ello, busca equilibrar las partes de un proceso y que la defensa de una persona no dependa de lo que la persona pueda pagar para defenderse o de las redes de apoyo con las que cuenta.
173. La desigualdad económica, política y social que se padece de hecho por diversos grupos de la sociedad se traduce también en una desigualdad en la tutela judicial de sus derechos y en el acceso a los recursos para defenderlos y defenderse. La falta

de los servicios de defensa pública de calidad impacta en el acceso a recursos judiciales y administrativos que permitan la defensa y protección de otros derechos ya que las personas más desfavorecidas no tendrían acceso a ellos y por lo tanto, no tendrían materialmente la posibilidad de defenderse ante tribunales. Es decir, la desigualdad económica y social genera una desigualdad en el acceso a la justicia y en su caso también una falta en el acceso a una defensa adecuada y a una igualdad procesal, que solamente el establecimiento de una Defensoría Pública de calidad podría eliminar.

174. En el ámbito del proceso penal, dado el carácter clasista de la justicia penal, la falta de calidad en la prestación de los servicios de defensoría pública genera desigualdad extrema frente a la justicia:¹⁰⁶ una desigualdad en la exposición de la intervención punitiva pues las personas socialmente más desfavorecidas y con mayores obstáculos para ejercer sus derechos no podrán acceder a ninguno de los mecanismos que les permitan protegerse de la fuerza punitiva del Estado expresada por medio de sanciones administrativas o penales; una desigualdad en los derechos del proceso, dado que no podrán ejercer todas las acciones procesales y recursos que les permitan proteger sus derechos en cada una de las instancias correspondientes; desigualdad de trato que llegará hasta la ejecución penal, dado que no podrán contar con una debida defensa ante las instancias administrativas penitenciarias como es el Comité Técnico,¹⁰⁷ plantear acciones y recursos judiciales ante el Juez

¹⁰⁶ Ferrajoli, Luigi, *La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública*, en *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia*, Ministerio Público de la Defensa-Defensoría General de la Nación, Argentina, 2008, p. 77, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26687.pdf>.

¹⁰⁷ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 46, 47 y 48.

de Ejecución¹⁰⁸ o, en su caso, acceder a beneficios preliberacionales.¹⁰⁹

175. Esta desigualdad frente a la justicia socava todas las garantías del sistema procesal, y termina en el mejor de los casos, como una comparsa de un sistema contradictorio y en el peor, en la condena de las personas que no tuvieron por diferentes circunstancias una defensa adecuada por lo que su culpabilidad es dudosa. La falta de una defensa adecuada genera incertidumbre a todas las partes en el proceso respecto de cualquier condena establecida en el mismo.
176. Como se ha dicho de manera reiterada, la Constitución de la Ciudad de México establece la creación de un Instituto de la Defensoría Pública como un órgano constitucional autónomo que deberá quedar constituido en agosto de 2024. En este sentido, para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es un momento fundacional para diseñar un órgano que atienda a las necesidades de los servicios de defensoría pública de la Ciudad de México que deberán ser universales y de calidad para todas las personas que así lo requieran en diferentes materias, incluyendo la administrativa, materia en la que actualmente no es posible acceder a una defensa pública al ser la Dirección de la Defensoría Pública dependiente de la Administración Pública local.
177. Sin embargo, la garantía de la defensa adecuada y el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso no pueden quedar supeditados a la creación de un órgano o entidad del Estado, por lo que además de la creación del Instituto, las diver-

¹⁰⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 116, 117, 118 y 119.

¹⁰⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 136 y 141.

sas autoridades de la Ciudad de México deben garantizar que la Dirección de Defensoría Pública trabaje de forma adecuada y bajo los parámetros normativos y de derechos humanos aplicables, hasta en tanto se concreta su puesta en operación.

178. Para esta Comisión no pasa desapercibido que los cambios estructurales en los servicios de defensoría pública se darán, en el mejor de los casos, a mediano plazo, pero lo cierto es que se requieren a la brevedad cambios en la forma en que se brindan estos servicios en la Ciudad de México, que atiendan las problemáticas recurrentes aquí documentadas y, consecuentemente, incidan en su disminución, lo que redundará en la mejora de los servicios de forma inmediata, en tanto los procesos jurídicos operan a partir de plazos fatales, por lo que si en éstos no se interponen en tiempo y forma los recursos procedentes, se pierden y adquieren el carácter de cosa juzgada, vulnerando derechos humanos.
179. Los cambios que se visualizan a partir de lo expuesto en la presente Recomendación impactan necesariamente en el perfil de las personas defensoras públicas, que en correspondencia con las reformas constitucionales, deben garantizar una defensa técnica adecuada, atender debidamente a sus patrocinados en todas las materias y de manera primordial a los grupos de atención prioritaria, brindándoles a todas las personas los servicios que tienen encomendados bajo los principios que rigen su actuación, apartándose de la figura del defensor público no comprometido y cansadamente dispuesto a una defensa ritual y burocrática que no tiene interés alguno en el destino de su defendido.

VIII. PUNTOS RECOMENDATORIOS

El presente instrumento recomendatorio documentó las problemáticas estructurales y las carencias que presenta los servicios de la actual Defensoría Pública y que tienen que ver con sus condiciones estructurales, la calidad en el servicio, el principio de legalidad, los impedimentos en la actuación y la atención a grupos prioritarios, las cuales requieren de la creación de marcos normativos garantistas, así como estrategias innovadoras para su atención inmediata y evitar que se continúe vulnerando derechos señalados al no garantizar de forma integral su cumplimiento, teniendo como consecuencia una afectación en detrimento de la situación jurídica de las personas usuarias del servicio.

En esa línea, tal y como se desarrolló previamente en este instrumento recomendatorio, la CPCM establece la obligación del Congreso de la Ciudad de México para la creación del Instituto de Defensoría Pública como un órgano constitucional autónomo y para ello establece un plazo al 31 de agosto de 2024. En ese tenor, la creación de dicho Instituto implicará la creación de una normatividad mediante los procesos parlamentarios y sobre la base de los estándares que la misma Constitución establece que deberán transformar estructuralmente los servicios de Defensoría Pública de la Ciudad de México. En otras palabras, la Constitución de la ciudad establece ya la ruta para la creación de un órgano constitucional autónomo a cargo de los servicios de Defensoría Pública que garantice con los más altos estándares los derechos de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso de las personas habitantes y que transitan por la Ciudad de México.

En esa lógica, para esa discusión legislativa será fundamental conocer la situación actual de los servicios de Defensoría Pública desde

la perspectiva de la propia institución que permitan tener elementos para una discusión legislativa que permita la creación de una ley que, además de cumplir con los estándares más altos de derechos humanos, se ajuste a las necesidades específicas de los servicios de Defensoría Pública de esta ciudad.

A partir de estos elementos, esta Comisión considera que los puntos recomendatorios deben dirigirse a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México como dependencia a cargo actualmente, y hasta la creación del órgano constitucional, de los servicios públicos de Defensoría Pública por medio de la Dirección de Defensoría Pública. Estos puntos recomendatorios deben dirigirse, por un lado, a atender la necesidad urgente y diaria de los servicios de defensoría pública; y por otro, a atender la transición de la Dirección de Defensoría Pública al Instituto de Defensoría Pública.

En ese orden, se recomienda:

A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

Para atender la necesidad urgente y diaria de los servicios de defensoría pública en la Ciudad de México:

PRIMERO. Generará un Protocolo de Atención a Grupos de Atención Prioritaria con enfoques diferenciados y de género que permita tener certeza y claridad del procedimiento para el otorgamiento de los servicios de Defensoría Pública de la Ciudad de México, así como de los ajustes razonables que habrán de hacerse para la prestación de dichos servicios con la debida diligencia a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

Para atender la transición de la Dirección de Defensoría Pública al Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México:

SEGUNDO. Elaborará un diagnóstico estructural de los servicios de Defensoría Pública que se llevan en la Ciudad de México, así como de las necesidades institucionales, presupuestales, recursos técnicos, herramientas tecnológicas, perfiles profesionales y otros elementos necesarios para cumplir con la demanda de servicios de defensoría en la Ciudad de México de acuerdo con los estándares constitucionales locales del derecho de acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO. Para la elaboración de este diagnóstico, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México deberá considerar la experiencia de las personas defensoras públicas que actualmente laboran en la Dirección de Defensoría Pública como un insumo para la elaboración de estrategias y rutas de acción que permitan que en la transición al Instituto de la Defensoría Pública se fortalezca el trabajo de defensoras y defensores públicos.

CUARTO. Determinará las necesidades que deben considerarse para que en la transición hacia el Instituto de la Defensoría Pública se cuente con un mecanismo de supervisión para el registro, verificación y seguimiento electrónicos del procedimiento de cada uno de los casos atendidos por la Dirección de Defensoría Pública de tal manera que permitan el seguimiento puntual de los casos patrocinados, así como el registro estadístico de los mismos para una mejor planeación del trabajo de la Defensoría Pública.

QUINTO. En la transición hacia un Instituto de la Defensoría deberán construirse las vías para mejorar la comunicación entre las personas usuarias de los servicios de defensoría pública y las personas

defensoras públicas, la situación jurídica del defendido, así como las estrategias de litigio y posibles consecuencias de las mismas.

SEXTO. La transición de la Dirección de Defensoría Pública al Instituto de Defensoría Pública deberá considerar la mejora de las condiciones laborales de las personas defensoras públicas, que permitan su dignificación salarial, su capacitación y profesionalización, así como la mejora sustantiva en las condiciones estructurales para la realización del trabajo de defensa.

SÉPTIMO. Conformará y coordinará el Grupo de trabajo interinstitucional con la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todas de la Ciudad de México, con miras al diseño del Instituto de Defensoría Pública que tenga como objetivo trazar una estrategia para la dignificación de los espacios de trabajo de las personas defensoras públicas en dichas instituciones.

Así lo determina y firma,

**La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Federico Döring Casar. Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Marisela Zúñiga Cerón. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Recomendación General 02/2022
Sobre los servicios de Defensoría Pública
en la Ciudad de México y su impacto en los derechos
de acceso a la justicia y el debido proceso
se terminó de editar en diciembre de 2022.
Para su composición se utilizó los tipos Montserrat y Akrobat.

Comprometida con la ecología y el cuidado del planeta,
la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México edita
este material en versión electrónica para reducir el consumo
de recursos naturales, la generación de residuos y los problemas
de contaminación.

DELEGACIONES DE LA CDHCM EN ALCALDÍAS

Álvaro Obregón

Canario s/n,
col. Tolteca,
01150 Ciudad de México.
Tel.: 55 5276 6880.

Azcapotzalco

Av. Camarones 494,
col. Del Recreo,
02070 Ciudad de México.
Tels.: 55 7155 5771, 55 7095 2143 y 55 4883 0875.

Benito Juárez

Av. Cuauhtémoc 1240, planta baja,
col. Santa Cruz Atoyac,
03310 Ciudad de México.
Tel.: 55 5604 5201.

Coyoacán

Av. Río Churubusco s/n,
esq. Prol. Xicoténcatl, primer piso,
col. San Diego Churubusco,
04120 Ciudad de México.
Tel.: 55 7198 9383.

Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez s/n, esq. av. México,
edificio Benito Juárez, planta baja,
col. Cuajimalpa,
05000 Ciudad de México.
Tels.: 55 9155 7883 y 55 8917 7235.

Cuauhtémoc

Río Danubio 126, esq. Río Lerma,
primer piso del mercado Cuauhtémoc,
col. Cuauhtémoc,
06500 Ciudad de México.
Tels.: 55 8848 0688 y 55 7095 3965.

Gustavo A. Madero

Calzada de Guadalupe s/n,
esq. La Fortuna, interior de la Clínica
de Especialidades Infantiles,
planta baja, col. Tepeyac Insurgentes,
07020 Ciudad de México.
Tels.: 56 1152 4454 y 55 9130 5213.

Iztacalco

Av. Río Churubusco, esq. av. Té s/n,
edificio B, planta alta,
col. Gabriel Ramos Millán,
08000 Ciudad de México.
Tel.: 55 6140 7711.

Iztapalapa

Aldama 63,
col. Barrio San Lucas,
09000 Ciudad de México.
Tel.: 55 5910 4101.

La Magdalena Contreras

José Moreno Salido s/n,
col. Barranca Seca,
10580 Ciudad de México.
Tel.: 55 5449 6188.

Miguel Hidalgo

Parque Lira 94, planta baja
de la alcaldía, col. Observatorio,
11860 Ciudad de México.
Tel.: 55 5276 7700, ext.: 4001.

Milpa Alta

Av. México s/n,
esq. Guanajuato Poniente,
col. Villa Milpa Alta,
barrio Los Ángeles,
12000 Ciudad de México.
Tel.: 55 6042 6663.

Tláhuac

José Ignacio Cuéllar 22,
col. El Triángulo,
13460 Ciudad de México.
Tels.: 55 8939 1315, 55 8939 1320
y 55 7689 1954.

Tlalpan

Moneda 64, Deportivo Vivanco,
Tlalpan Centro,
14000 Ciudad de México.
Tel.: 55 5087 8428.

Venustiano Carranza

Prol. Lucas Alamán 11, esq. Sur 89,
planta baja, col. El Parque,
15960 Ciudad de México.
Tels.: 55 9216 2271 y 55 9216 1477.

Xochimilco

Francisco I. Madero 11,
barrio El Rosario,
16070 Ciudad de México.
Tels.: 55 7155 1002 y 55 7155 8233.



**Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México**

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,
demarcación territorial Álvaro Obregón,
01030 Ciudad de México.
Tel.: 55 5229 5600.

Página web: <https://cdhcm.org.mx>

Correo electrónico: cdhcm@cdhcm.org.mx

